



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA:957/2019

"EL Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

Ciudad de México a diez de octubre de dos mil diecinueve.

PROYECTO 377

VISTOS el presente toca número 957/2019 y las constancias del expediente número 265/2017, para resolver los sendos recursos de apelación interpuestos tanto por el actor por propio derecho, cuando por HÉCTOR BERISTAIN SOUZA mandatario judicial del demandado, así como la apelación adhesiva de la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Décimo Sexto Civil de la Ciudad de México, en el juicio Ordinario Civil, promovido por MOREIRA VALDÉS HUMBERTO en contra de SERGIO AGUAYO QUEZADA.



RESULTANDOS:

1.- Los puntos resolutivos de la sentencia definitiva constan de los siguientes:

“...PRIMERO.- La vía intentada fue la idónea, en donde la parte actora MOREIRA VALDÉS HUMBERTO no acreditó su acción, y la parte demandada AGUAYO QUEZADA SERGIO justificó su excepción de falta de acción y derecho que hizo valer.

SEGUNDO. - En consecuencia, y de conformidad a lo especificado en el considerado II de esta sentencia se absuelve a AGUAYO QUEZADA SERGIO, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. - No se hace condena en gastos y costas en esta instancia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE...”.

2.- Inconforme con el sentido de la resolución anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, de los que les fueron admitidos únicamente la apelación principal del actor en contra de la definitiva, y otra diversa que presentó esta misma parte como apelación intermedia para ser resuelta junto con la sentencia definitiva (no así la apelación adhesión que también había presentado la actora), así como las apelaciones principal y adhesiva de la parte demandada; mismas que fueron admitidas en ambos efectos; remitiendo a esta Sala las constancias para la substanciación de la Alzada.

3.- Y resuelta que fue la apelación conjunta con la definitiva para el efecto de admitir una prueba superveniente ante lo fundado del agravio; desahogada que fue la misma, previos trámites de ley se citó a las partes para oír sentencia; por lo que esta deberá ser valorada en el estudio subsecuente en términos de lo dispuesto por el artículo 692, 692 bis, 692 ter, 693, 694 y 695 de la Ley Adjetiva Civil.

CONSIDERANDOS:

I.- Las partes manifestaron como inconformidades las que constan en sus escritos presentados el veintidós, veinticinco de abril; siete y dos de mayo todos de la presente anualidad.

II.- Por razones de método y de prelación lógica esta Alzada comenzará a estudiar los agravios planteados por la actora al ser esta la parte que no obtuvo lo que pidió dentro del juicio; para con posterioridad de ser procedente examinar los expuestos por la demandada en su apelación principal y posteriormente en su apelación adhesiva.



019

TRADO:
NCISCO
ER OLEA
TRÓ.

Así tenemos que los agravios hechos valer por la actora guardan una íntima relación unos con otros, por lo que se procede a realizar su estudio de manera conjunta, sin que por ello se dejen de observar todas y cada una de las manifestaciones que se hicieron valer, cobrando vigencia al caso en concreto la tesis del tenor siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN

LA SENTENCIA.- La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Séptima Época.- Registro: 241574.- Instancia: Tercera Sala.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- 70 Cuarta Parte.- Materia(s): Civil.- Tesis:- Página: 13.

Amparo directo 4304/71. Josefina Morado Soto. 21 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Siendo que en lo relativo al **primer** agravio hecho valer por la actora consistente en parte en que *el Juez no se ajuntó a Derecho al haber analizado únicamente la procedencia del daño moral a través de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la Propia Imagen en el Distrito Federal, perdiendo de vista que la figura de daño moral no sólo se encuentra contemplada en dicho marco normativo, sino también en el Código Civil de la Ciudad de México, en específico*

en el artículo 1916 y por ende, puede ser reclamado dicho concepto por esta ley a través de la vía que nos ocupa.

Le asiste la razón al recurrente, habida cuenta que esta Alzada considera que el Órgano Jurisdiccional perdió de vista el hecho de que si bien la Ley de Responsabilidad Civil tipifica la afectación al "honor", entre otras figuras jurídicas, derivada de esa normatividad; también lo es, que el Código Civil al tutelar la protección de ese mismo bien jurídico, dentro del abanico de especies que contempla su concepto de "daño moral"; y que en la demanda se puso de manifiesto como bienes lesionados los previstos en ambos cuerpos legislativos, por generarse la afectación reclamada de una misma acción, que se identifica como las columnas del periodista SERGIO AGUAYO QUEZADA, de fechas 20 de enero de 2016, impresas en los diarios Reforma y El Siglo de Torreón, tituladas: "HAY QUE ESPERAR", respectivamente; así como en el "twit" enviado por este mismo periodista, desde su cuenta personal de twitter en fecha 20 de enero de 2016; estas circunstancias hacen que pueda concurrir de manera indistinta ambas legislaciones en una sola acción, como la que en el caso nos ocupa.

Máxime si tomamos en cuenta que tanto el Código Civil, cuanto la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la Propia Imagen en el Distrito Federal, establecen como pena, sanciones distintas a tratar en caso de verificarse la existencia del daño por violación al derecho humano al "honor; así mientras la última de las nombradas dispone como pena el publicar la sentencia condenatoria en el medio de comunicación donde originalmente fue divulgada la causa generadora del daño; la sanción impuesta en la Ley Sustantiva Civil, queda a elección del ofendido, entre la posibilidad de pagar posibles daños y perjuicios cuantificables en dinero, o, hasta en



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

algunos otros casos en el pago de una indemnización, como consecuencia de la lesión causada; de modo tal que el hecho que se encuentran previsto el concepto del "honor" y sus consecuencias jurídicas para el caso de violentarse ese derecho, en ambas legislaciones, no implica necesariamente que debe de examinarse sola una de las dos, excluyendo la otra; resultando aplicable al caso, el criterio federal que reza:

DAÑO MORAL. CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS POR ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- El daño moral se indemniza prescindiendo de que la lesión repercuta en el patrimonio material del dañado, y se regula en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se precisan los bienes jurídicos tutelados (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que de una persona tienen los demás). No obstante, cuando la afectación a algunos de esos bienes (vida privada, honor e imagen) se genere del abuso de los derechos a la información y de la libertad de expresión, es aplicable la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, según su artículo 1. Tal distinción importa en asuntos donde se involucran, en la misma demanda, como bienes lesionados, los previstos en una y otra legislación (por ejemplo, honor, imagen y sentimientos con proyección a aspectos físicos), y se hace derivar el daño de un mismo comportamiento o hecho generador (abuso de los derechos a la información y libre expresión), en los que resulta necesaria, sin que nada obste para ello, la aplicación tanto del código como de la ley mencionados, pues esa misma conducta es susceptible de afectar a los derechos tutelados en ambas normativas, y es diferente el contenido de la reparación del daño, que en la ley especial comprende publicar o divulgar la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y opiniones que constituyeron la afectación (artículo 39), y sólo en caso de que no se pudiere resarcir así el daño, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, con un tope máximo del monto por indemnización (artículo 41). En cambio, en el código la reparación consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915, primer párrafo), y el cuántum de la indemnización -rectius, compensación, por tratarse de daño moral- se determina tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las demás circunstancias del caso (artículo 1916, último párrafo), es decir, hay una variación de factores a ponderar, y no se contiene una taxativa predeterminada del monto.

Época: Novena Época.- Registro: 162896.- Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.311 C. Página: 2281

Y por ende la presente acción merecía y merece ser estudiada conforme a los lineamientos establecidos tanto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la Propia Imagen en el Distrito Federal, como con las reglas establecidas en el Código Civil.

De igual manera es fundado su argumento en cuanto a que el Juez no consideró que las afirmaciones hechas por el demandado en las que lo equipara a un delincuente y violador de Derechos Humanos, lo hizo con el único afán de ofenderlo, insultarlo, calumniarlo e injurarlo, pues todas las afirmaciones que realiza fueron falsas, sin que a la fecha se le hubiera condenado por delito alguno y por tanto, no sustentó sus notas en pruebas que motivaran su dicho, lo que demuestra el concepto de malicia efectiva con que se condujo, en tratándose de personas públicas; y que esas circunstancias deben ser tomadas en cuenta para acreditar el hecho ilícito.

En virtud de que como se analizará a lo largo de esta ejecutoria, fue incorrecto el actuar del A quo al suponer que basta sustentar el contenido de información del periodista, en resoluciones emitidas por Autoridades (sin que estas se encuentren firmes) para cumplir con el estándar mínimo de diligencia respecto a su facultad de informar, sin transgredir el derecho al "honor" de una persona pública.

En principio porque este razonamiento no puede ser aplicable para la totalidad del contexto de las notas periodísticas de las que se reclaman como violatorias del Derecho Humano al honor de la parte actora, al apreciarse del estudio de estos medios de prueba, en concreto, de las notas referentes a la detención en España de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, que no se justifica, que por la



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

primicia y euforia de dar a conocer esta información en México y que por las circunstancias de dicho momento histórico; el periodista, actuara aludiendo a datos que no se vinculaban directamente con la investigación del Gobierno Español en contra de la parte actora del presente litigio.

9
ADO:
CISCO
R OLEA
RÓ.

A mayor abundamiento no está justificado el que el demandado: 1) sabedor del motivo de la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS por parte de la policía española por los delitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, BLANQUEO DE CAPITALS, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS Y COHECHO, individualizara sin vínculo alguno, a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS bajo la imputación directa de realización de delitos con motes totalmente ofensivos, discriminatorios e injuriosos sin prueba objetiva para ello; como fueron los vocablos hedor a corrupto, en el menor de los casos fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos y abanderado de la renombrada impunidad mexicana, en contra del protagonista de su reportaje, que resultaban innecesarios para resaltar su opinión.

Con lo cual se demuestra el “estándar de malicia” con el que se condujo SERGIO AGUAYO QUEZADA para hacer pública su libertad de expresión, respecto a los hechos que informó a su interlocutor.

Pues no basta mencionar (como lo hizo el Juez), que en tratándose de “servidores públicos”, quienes están por encima del promedio de un estándar de escrutinio y crítica; ello los hace blanco sin defensa de ataques provenientes de la “libertad de información” o de “expresión”, sin que exista límite de tolerancia para este dúo de derechos, sea de manera individual, o sea de manera conjunta.

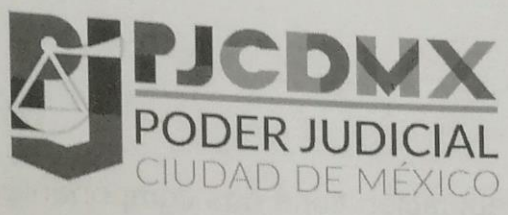
Lo anterior se afirma, porque se parte de la base de que la Constitución, aun cuando tutela, tanto el derecho "al honor", como el derecho a la "libertad de expresión" y el derecho a "informar", ello no significa el que alguna de estas tres figuras, cuando entran en conflicto tenga que prevalecer una por encima de las otras, al ser los derechos humanos tutelados en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales interdependientes e indivisibles entre sí.

Así tenemos, que el derecho "al honor", como ya lo expuso el Juez del controvertido, si bien no se encuentra expresamente mencionado en la Norma Fundamental, si se desprende su protección del artículo 1 de dicha normatividad, al ser parte del bloque de los llamados derechos correspondientes a "la dignidad humana".

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en al amparo directo 28/2010, hace un estudio minucioso no sólo de lo que significan estos tres derechos humanos, sino además de sus alcances, de las posibles pugnas y de la forma en que se soluciona dicha controversia; bajo esta tesitura nuestro máximo Tribunal parte en la resolución mencionada, de lo que debe entenderse por el "honor", definiéndolo (foja 59, amparo 28/2010) como:

"A juicio de esta Primera Sala, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.)"

Ahonda aún más en el diverso recurso de amparo 3802/2018 que el derecho "al honor" corresponde al bloque de los denominados



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DO:
SCO
OLEA

derechos a la personalidad, es decir aquellos derechos que permiten a la persona el desarrollo integral de su personalidad (además del honor, el derecho a la vida privada, a la integridad física, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, entre otros).

Precisando que este derecho, tiene dos cualidades a saber:

“Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.)”

Dentro de las que destaca en su aspecto objetivo, externo o social, la cualidad moral que impulsa a la persona a actuar con rectitud, de acuerdo con un sistema de valores, ideas, creencias aceptadas como buenas en la sociedad en que se desenvuelve, incluyendo las cualidades profesionales que tienen cimiento en las primeras y consecuentemente el correlativo respecto y buena opinión que otros sujetos tienen de esas cualidades morales y profesionales que enaltece la dignidad de la persona.

Por otra parte, entre las diversas acepciones que en nuestro idioma se atribuye al concepto de “valer”, se permite entenderlo (según el amparo 3802/2018 de la SCJN, fojas 51 y 52) como:

“...la cualidad o conjunto de cualidades por las que una persona o una cosa es apreciada o bien considerada; mientras que la **“reputación”** en un sentido neutro se define como “la opinión, idea o concepto que la gente tiene sobre una persona”, y en un sentido positivo que aquí interesa, como la “opinión positiva que mucha gente tiene sobre una persona...”

Vislumbrándose así que la reputación tiene dos componentes: por una parte las buenas cualidades morales o profesionales que tiene una persona y que se pueden considerar valores respecto de ella; y por otra la buena opinión, consideración o estima que los demás tenga para con dicha persona por esas cualidades morales y profesionales, que no es propiamente un valor de la persona, sino un bien jurídico de su personalidad.

En sentido la Corte concluye en el último amparo citado (foja 52 y sucesivas) que:

“...es dable advertir que tanto la doctrina como la jurisprudencia, es común observar que indistintamente se hace alusión al honor, a la honra y a la reputación como valores y bienes jurídicos.

...

La buena reputación como lo ha sostenido esta Primera Sala... es una dimensión del derecho al honor, por lo mismo, la buena reputación sí entraña un derecho y se traduce en la facultad que la persona tiene de pedir que se le trate con respeto, decoro y consideración de exigir que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás se han de formar de ella...

Esta primera Sala arriba al convencimiento de que sobre la base de que la buena reputación es un derecho fundamental, inmerso y expresión de otro derecho humano como es el honor, y que como se ha venido sosteniendo, entraña la facultad de la persona humana, jurídica, de pedir que se le trate con respeto, decoro consideración a fin de que nadie condicione negativamente la opinión que los demás se han de formar de ella; consecuentemente asiste a todas las personas por igual...

Siendo estas dos características las que indica HUMBERTO MOREIRA VALDÉS (la objetiva y subjetiva), le fueron violentadas en el presente juicio, a través de las notas periódicas publicadas por SERGIO AGUAYO QUEZADA por violentar en términos generales su “derecho al honor” y a la “buena reputación”.

Aunado a lo anterior la Corte precisa que este derecho “al honor”, encuentra su fundamento en los Tratados Internacionales,



en los ordinales 11, fracciones 1), 2), 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 fracciones 1) y 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que rezan:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.)

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, el derecho a la "libertad de expresión" y de "información", encuentra su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos arábigos 13 fracciones 1) y 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 fracciones 1) y 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo traslado dice:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías

57/2019

ISTRADO:
FRANCISCO
UBER OLEA
ONTRÓ.

de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

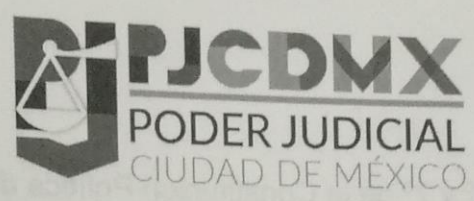
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 19 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Distinguiéndose, según lo manifiesta la Suprema Corte, en el amparo ya apuntado (28/2010 a foja 64), el que el derecho a “la libertad de expresión” es aquél cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye obviamente, apreciaciones y juicios de valor; mientras que el derecho a la “información”, se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables.

Esta diferencia adquiere importancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de dichos derechos, pues mientras que el derecho “a la información”, es susceptible de pruebas; las opiniones devengadas del derecho a “la libre expresión”, no presenta una demostración de exactitud; y es notoriamente relevante para el caso en concreto, en donde ubicamos, como el motivo de molestia que dio origen al juicio, un instrumento de comunicación que puede ser definido tanto una columna que responde al derecho a la información, cuanto una opinión derivada de una denominada red social conocida como “twitter”; que esencialmente persiguen la defensa de ideas, la creación de un



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

019

TRADO:
NCISCO
ER OLEA
TRÓ.

estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho en su momento actual y relevante. En donde se mezcla información y comentarios que combinan tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante, y por tanto se trata en la mayoría de una subsubción o absorción de un ejercicio de "la libertad de expresión" que prevalece sobre el derecho a "informar".

Estableciendo así estos conceptos y determinando en el caso ante qué figuras de derechos nos encontramos, es dable afirmar que al encontrarse reconocidos el derecho al "honor", a la "libertad de expresión" y la "información", en la Constitución y en los Tratados Internacionales, son normas fundamentales del Estado, y en consecuencia adquieren fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico; de ahí que son claramente distinguibles de las normas que contienen reglas, por constituir derechos que no tienen acotados o identificados sus condiciones de aplicación, por ubicarse directamente expresados en las normas fundamentales que dan origen al Estado.

Es decir, que estos derechos se encuentran instaurados a través de los máximos mandatos (Constitución y Tratados Internacionales) con la instrucción de que sean respetados en la "mayor medida de lo posible", para lo cual se deben crear normas secundarias, que regulen su aplicación y su correspondiente sanción en caso de incumplimiento; pues los derechos, están indefectiblemente llamados a ser limitados por otros derechos, con los que entre en interacción, así como con las reglas que los desarrollan.

Esta idea es el desarrollo de la conclusión ya expuesta en los párrafos que anteceden, de que los derechos fundamentales

reconocidos en los numerales 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de estos, a saber, como son: "el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral"; así como también lo hace la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 13 fracción 2) y 19 fracción 3), respectivamente, cuando estipulan que:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.)

Artículo 19

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo la legislación secundaria, denominada Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, disponen que su creación obedece a la finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión, así como garantizar los derechos de la personalidad, como son el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen de las personas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

RADO:
NCISCO
ER OLEA
RÓ.

Disponiendo en su artículo 14, que el carácter molesto e hiriente de una información si bien no constituye en sí un límite al derecho a la información; este aún así puede sobrepasarse de lo tolerable cuando esas expresiones sean insultantes, insinuantes, insidiosas, vejatorias, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información; por tanto la emisión de juicios insultantes por sí mismos en cualquier contexto que no se requiere para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, porque supone un daño a la dignidad humana, en su concepto del honor; lo que a su vez guarda relación con el primer párrafo del numeral 25 de dicha legislación, porque a contrario sensu refiere que se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona siempre y cuando se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Bajo tales premisas, en el amparo tantas veces citado (28/2010), la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza estos límites (foja 70, párrafo segundo a foja 75 primer párrafo), en relación con el "derecho al honor", estableciendo al respecto que:

"La libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Consecuentemente, cuando un tribunal, más cuando se trata de la Suprema Corte, decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “[l]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.

Así pues y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

2.B Posición preferencial de la libertad de expresión

Es un tema ampliamente reconocido—a partir de que así lo sostuviera por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1938— que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad. Al respecto, es importante destacar que **las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.**

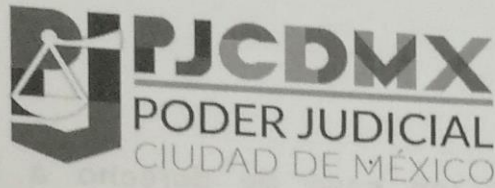
Respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de expresión, es importante hacer algunas precisiones:

1° La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público.

No obstante, aun en los casos en que no se cumplen estos requisitos, algunas expresiones pueden contribuir a la efectividad de fines de interés general y de principios de raigambre constitucional, sin embargo no nos hallaríamos en supuestos donde el derecho fundamental alcanzaría su mayor ámbito de protección constitucional.

2° Al menos decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”.**

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

9
RADO:
CISCO
R OLEA
RÓ.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el caso antes citado, que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

3° En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor. Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Esto no significa que la proyección pública de las personas les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

En este sentido, esta Primera Sala observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en el de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones leves contra personajes públicos y personas privadas.)”

Siendo este último apartado, en tratándose de personas públicas refiere a lo que se conoce como el “estándar real de malicia” o “malicia efectiva”, la que se ha precisado se traduce: en la imposición de sanciones civiles exclusivamente en aquellos casos en que:

- a) Exista información falsa (en caso de derecho a la información) o que,
- b) La información haya sido producida con "real malicia", (aplicable tanto al derecho a la información, como a la libertad de expresión).

Entendiéndose por "real malicia", para la existencia de una condena por "daño moral" la omisión de opiniones ideas o juicios que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada constituye la prueba idónea para acreditar dicha información.

Ahonda más la Corte respecto a la actualización de la figura de "real malicia", en el amparo tantas veces citado, en el título de dicha ejecutoria, denominado "Expresiones amparadas constitucionalmente y aquellas que no alcanzan dicha protección" (fojas 76 a 79), precisa que:

2.D Expresiones amparadas constitucionalmente y aquéllas que no alcanzan dicha protección

Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Al respecto, esta Primera Sala coincide con el Tribunal Constitucional de España en cuanto a que **"la libertad de expresión comprende la libertad de error, combatiendo con ello el dogmatismo que evidencia una mentalidad totalitaria"**.

Ahora bien, cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Esto evidencia que no



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

019

TRADO:
ANCISCO
BER OLEA
TRÓ.

existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor.

El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública –según se definirá adelante– pero en aspectos concernientes a su vida privada.

Como fue anunciado en los párrafos precedentes, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada.

La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. **Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.**

El uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. Es importante enfatizar que **la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.**

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas –por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada– que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes.

Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias

concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.)

En consecuencia el estándar real de malicia requiere para su existencia de una condena por daño moral, la emisión de opiniones, ideas, o juicios que hayan sido expresados con la intención de dañar, resultando al caso en estudio, la tesis que reza:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación que se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. No obstante, el principal problema es que la "malicia efectiva" surgió para aplicarse en casos donde se alegaban vulneraciones al derecho al honor. En esta línea, las disposiciones sobre la "malicia efectiva" contempladas en la ley citada sólo se aplican en su literalidad a las intromisiones en el honor, por lo que la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en la vida privada de una persona hace que la "malicia efectiva" como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna modulación, que se traduce en dejar de considerar en todos los casos de posibles afectados (funcionarios públicos, personas con proyección pública y particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad. En este sentido, esta Primera Sala entiende que en supuestos donde esté en juego el derecho a la vida privada de funcionarios públicos sólo debe exigirse que la información se haya difundido con la única intención de dañar, como lo establece la fracción III del artículo 30 de la ley citada; y en el caso de los particulares con proyección pública y particulares sin esa proyección, la "malicia efectiva" se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable, supuesto establecido en el artículo 32 del citado ordenamiento.

Época: Décima Época. Registro: 2003633. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CLVI/2013 (10a.) Página: 551.

Por lo que bajo estos parámetros y retomando la conclusión citada al inicio del estudio del agravio hecho valer por el apelante, se llega a la determinación de que las notas redactadas por SERGIO AGUAYO QUEZADA, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis en los diarios Reforma y el Siglo de Torreón, bajo el título "Hay que



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2019

STRADO:
ANCISCO
BER OLEA
NTRÓ.

esperar", y la opinión que realizó en esa misma fecha en su página personal de twitter, se desarrollaron bajo un estándar "real malicia", que lleva a actualizar el primero de los elementos del "daño moral", consistente en la existencia de un hecho ilícito.

Se arriba a esa conclusión al analizar las notas periódicas objeto de la Litis, de forma individual y conjunta, desentrañando los elementos substanciales de cada uno de los párrafos que las componen, pues es así como señala la Corte (amparo 28/2010), debe obtenerse el sentido de lo que en estas se expresa.

Sin perder de vista para ello, la naturaleza de lo que además, consiste una "nota informativa", la cual se transmite por medio del lenguaje, verbal o escrito, mediante el uso de expresiones lingüísticas que variarán dependiendo de cada tiempo y del grupo de personas a las que pretende mostrarse la información a través de un mensaje, el cual es necesario que el receptor al desglosarlo, conozca previamente el significado de los términos lingüísticos empleados para poder codificar su dictamen, pues este es el fin que busca el comunicador al dirigirse a la audiencia.

Bajo esta premisa, la Real Academia Española, reconoce según el significado atribuido a las palabras, dos tipos de lenguajes, el técnico y el vulgar; el primero conocido únicamente por expertos en la materia del tema que se habla; el segundo dedicado para las personas que conoce únicamente del significado de la palabra por su uso común sin ahondar en conceptos especificados en algún diccionario.

Resultando el grado de preparación académica, el factor determinante para que las personas con mayor o menor preparación accedan al conocimiento de esa expresión o información, desde su

propia percepción, sea la del lenguaje técnico o la de un lenguaje vulgar, que en alguna ocasión en los grupos solo se llegará a comprender dependiendo del nivel de educación que en lenguaje tiene el que lee la comunicación.

Otra elemento que también debe tomarse en cuenta es la naturaleza del discurso, como lo es la retórica o la dialéctica, porque a través de estas se determina si el discurso tiene una finalidad persuasiva para convencer al interlocutor o meramente expositiva para el auditorio, pues tratándose de uno u otro caso, se advierten secuencias enteras de oraciones o discursos completos más o menos irónicos, informativos o metafóricos.

Y que al ser el discurso una estructura abstracta tiene como finalidad comunicar ideas a los miembros de una sociedad, donde participan la emisión de sonidos, gesticulaciones, o significados de la realización del acto que habla, expresados de forma estratégica y relevante para los miembros de una sociedad con el objetivo de que se forme una impresión, una persuasión o la reproducción de ideas.

Asentado lo anterior, previo al examen de las columnas que conforman el documento base de la acción, también, es conveniente hacer un breve recuento de los hechos que dieron lugar a su publicación, según los documentos aportados por las partes en el juicio de origen como pruebas documentales, así como aquellos que son notorios.

De los que se desglosa que el día quince de enero del año dos mil dieciséis HUMBERTO MOREIRA VALDÉS fue detenido en España, al ser investigado por la posible comisión de los delitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, BLANQUEO DE CAPITAL, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS y COHECHO.



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

957/2019

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

Dichos hechos, fueron relatados por la demandada junto con otros antecedentes que a juicio del reportero SERGIO AGUAYO, consideró como vinculantes, en las columnas periodísticas de fechas 20 de enero de 2016, impresas en los diarios El Siglo de Torreón y Reforma, tituladas como: "HAY QUE ESPERAR", respectivamente, que no escapa a la óptica de este Ad quem tienen el mismo contenido.

A continuación, se estudiará a detalle la nota periodística intitulada "HAY QUE ESPERAR" por partes; y luego de ello, se procederá analizar su contenido de manera integral, a la luz del contexto en el cual se publicó; porque solo así estará en posibilidad de cumplir con los estándares mínimos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 28/2010, a fin de ponderar si se violentó el "derecho al honor", por haberse sobrepasado los márgenes establecidos en el derecho "a la libertad de expresión" y "de información".

Iniciando por el estudio del título denominado "HAY QUE ESPERAR", que a simple y de manera aislada, nos lleva al significado de: tener esperanza de conseguir lo que se desea, creer que ha de suceder algo favorable, no comenzar a actuar hasta que algo ocurra; por solo citar algunas de sus definiciones dadas por la Real Academia Española.

Precisado lo anterior, se observa que:

La primer parte de los tres primeros párrafos de la nota en cuestión, cuya literalidad dice:

"Humberto Moreira se enfrenta, finalmente a una justicia: la española. Que con ese acto muestra que las instituciones mexicanas son virtuosas en la protección de los corruptos.

Luego de la detención, el viernes 8 de enero, de El Chapo Guzmán, la canciller Claudia Ruiz Massieu alabo, ante embajadores y cónsules, el mensaje de la #MisiónCumplida del Presidente eufórico; además le informó al Presidente que los ahí reunidos estaban "listos para llevar a todos los rincones del mundo "la visión de usted nos ayuda usted nos inspira a transmitir" y que incluída el "Estado de Derecho" y "las instituciones sólidas".

El viernes 15 del mismo mes Humberto Moreira fue detenido y encarcelado en Madrid El golpe brutal, resucito el corrosivo juicio del New York Times en su editorial de principios de año Peña Nieto "será recordado" como el "Jefe de Gobierno que evito rendir cuentas". La detención también revolcó la respuesta del coordinador de Marca País y Medios Internacionales de la Presidencia, Paulo Carreño King, al mismo diario. No hay forma de creerle que el gobierno "trabaja en la mejoría del Sistema Nacional Anticorrupción".

Contiene aseveraciones, que parte de un juicio particular a lo general que pueden resumirse en que:

- 1) HUMBERTO MOREIRA VALDÉS se enfrenta finalmente a un tipo de justicia, la española y que con ello se demuestra que las instituciones en México defienden a los corruptos.
- 2) Que luego del ocho de enero de dos mil dieciséis a razón de la detención del Chapo Guzmán, la Secretaría de Relaciones y Exteriores a través de su Canciller hizo público ante diversas autoridades del mismo rango, a nivel internacional, un mensaje concerniente a una nueva visión con la que debía referirse a México, como un "Estado de Derecho" con Instituciones sólidas.
- 3) Que pese a dicho discurso de cómo debía verse a México a nivel internacional, el día quince del mismo mes y año, HUMBERTO MOREIRA fue detenido y encarcelado en Madrid, lo que trajo a colación las palabras enarboladas por el New York Times en diverso momento relativo a: "que Peña Nieto sería remembrado como el jefe de Gobierno que

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

957/2019

**AGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.**

evitó rendir cuentas"; concluyendo, por tanto que no había forma de creer en un sistema nacional anticorrupción en México ante este suceso que involucraba a MOREIRA.

Donde se pone al descubierto como cuestionamiento principal por parte del reportero en este primer apartado, el por qué si México mandó un mensaje a nivel internacional de que con la detención del Chapo Guzmán se consolidaba un "nuevo Estado de Derecho con instituciones sólidas", se tornaba sospechoso y llamaba la atención que hayan sido las autoridades españolas y no las mexicanas quienes hayan detenido a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, lo que pone en duda la existencia del sistema anticorrupción que México pregonó a nivel internacional se ubicaba en su máxima expresión y reconocimiento en dicho momento.

Esto es, que el autor parece sugerir que aun cuando México anuncia un discurso tanto interiormente como exteriormente de un sistema anticorrupción sólido y confiable, ello no se refleja con la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS por autoridades distintas a la mexicana en otro país.

Destaca también el autor la intención que tiene de hacer notar al interlocutor que a pesar de que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS es una persona que puede equipararse al Chapo Guzmán, no fue detenido por las autoridades mexicanas que se ensalzan de combatir la corrupción; sino por unas distintas a nuestro país, como se repite, se indicó son las autoridades españolas.

Segunda parte de la nota:

El Auto judicial tiene la sequedad y aridez de la maseta castellana. Según el documento (tengo copia) en 2013 Humberto Moreira recibió de empresas mexicanas **199,079.48 euros**. La autoridad sospecho y en marzo del 2014

iniciaron las pesquisas que llevaron a su arresto por los "delitos de organización Criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho". De ser condenado, se pasará once años en la prisión. **Como el caso que lleva en Estados Unidos es Independiente del de Madrid, Moreira dará tumbos durante varios años.**

Cuando lo detuvieron, la Policía Nacional Española mando un tuit al que añadieron el hashtag #misióncumplida. Algunos círculos mexicanos lo consideraron una burla al presidente mexicano. Sin embargo, estamos ante la mezcla del peculiar estilo de un tuit famoso y popular en España, por su honor y mala leche, y el poco respeto que se le tiene al gobierno mexicano en amplios círculos internacionales. Se justifica el menosprecio porque es una vergüenza que las instituciones no sancionaran a Moreira por endeudar a Coahuila -su estado- por 36 mil millones de pesos mientras que España lo apresaron por la transferencia irregular de solo tres millones y medio de pesos.

La saga Moreira tiene un ángulo desconcertante Alejandro Gutiérrez, Corresponsal del Proceso en Madrid, escribió en el número 2046 de la revista que la defensa jurídica de Moreira está en manos del "Abogado Manuel Olle" un letrado cercano al Juez español Baltasar Garzón y como el, famoso por la defensa de los derechos humanos en el mundo. Como fue el único medio mexicano que incluía ese ángulo, converse telefónicamente con Alejandro quien me confirmó que fiscales anticorrupción españoles le aseguraron en privado que la primera opción de Moreira fue Garzón, quien le sugirió a Olle. Alejandro también me aclaro que fuertes cercanas a Olle aseguran que este se presentará a defender a Moreira el próximo viernes.

En los siguientes tres párrafos de la nota periodística el autor narra cómo se llevó a cabo la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS ante las autoridades españolas, el por qué delitos se ejecutó dicha detención y el tiempo en que para el caso de ser condenado en juicio pasaría en prisión (once años).

Resaltando las opiniones que algunos otros reporteros, hicieron de manera sarcástica de la forma en que las autoridades españolas anunciaron la detención de MOREIRA ante la red social twitter, que refleja el poco respeto, que según diversos periodistas, tiene la justicia española de las autoridades mexicanas; y que desde la óptica de SERGIO AGUAYO, se encuentra justificado, pues no se explica el cómo las Autoridades mexicanas, no hubieran sancionado a MOREIRA al haber endeudado a Coahuila por treinta y seis millones de pesos; mientras que en España se le detuvo por una transferencia irregular de tres millones y medio de pesos.



A:957/2019

AGISTRADO:
C. FRANCISCO
SÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

Finalmente identificó al abogado que en España defendería a HUMBERTO MOREIRA, después de varias opciones que este último tenía en mente.

Así el autor describe en estas líneas el motivo de la detención de HUMBERTO MOREIRA, esto es, los delitos por lo que se informó se le detuvo por parte de la Autoridad Española; también menciona la pena hipotética a imponer en caso de resultar culpable; resaltando además la mofa que consideran diversos reporteros hizo el gobierno español al gobierno mexicano, al anunciar la detención de esta persona, ante redes sociales, con un eslogan que utilizó el estado mexicano, para resaltar "la misión que cumple día con día".

Haciendo notar a su lector, que dicho menosprecio está justificado, pues de manera irónica resalta, el mejor trabajo que hizo la justicia española al detener a HUMBERTO MOREIRA por una transferencia irregular de un monto de tres millones de pesos, que el nulo desempeño que a su juicio hizo el gobierno México por el endeudamiento que en el Estado de Coahuila atribuye a HUMBERTO MOREIRA por treinta y seis millones de pesos, durante sus gestiones como gobernador; concluyendo con el descubrimiento de quién será el abogado de HUMBERTO MOREIRA en el país español.

Tercera parte de la nota:

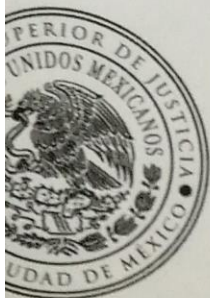
Sería una pena confirmar que Moreira es defendido jurídicamente por un abogado del círculo de Baltazar Garzón quien, en septiembre de 2015 sostuvo en Buenos Aires la tesis de que la justicia universal debe incluir las "agresiones al medio ambiente y los ilícitos financieros y económicos". Y **Moreira es un político que desprende el hedor corrupto; que en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila, y que, finalmente es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana.**

Cuando le preguntaron a Enrique Peña Nieto su opinión sobre el caso Moreira respondió que no podía "decir nada porque no tenía información". "Hay que esperar", sentenció. Algo parecido dijeron varios jefes priistas ¿y cuánto tenemos que esperar, señor presidente, para que su gobierno empiece a meter en la cárcel a los funcionarios que saquen presupuestos o entregan contratos inflados a empresarios favorecidos? ¿Hay alguna fecha para que el Instituto Nacional Electoral acote en serio la corrupción de los partidos? ¿Se sabe en qué momento los Tribunales Contenciosos Administrativos frenarán el saqueo urbanístico? La falta de respuestas precisas por la Parte del Estado hace tan admirables a los jueces extranjeros que persiguen a corruptos mexicanos. Afortunadamente, ellos ignoraron el llamado a esperar.

Aquí el autor resalta a su oyente, el que sería "penoso", que se confirmara que un abogado de la talla Baltazar Garzón hubiera decidido tomar la defensa de HUMBERTO MOREIRA, cuando se trata el primero de los mencionados de un profesionalista que a nivel internacional se conoce por su defensa agresiones al medio ambiente e ir en contra de ilícitos financieros y económicos.

Que el detenido HUMBERTO MOREIRA VALDÉS es una persona que desprende metafóricamente olor a corrupción, que como menor mal ha violado derechos humanos y es un abanderado de la impunidad.

Concluyendo con la respuesta que dio al expresidente de México, cuándo se le preguntó su opinión del caso MOREIRA, que es la que lleva al reportero a dar el título a su nota periodística del diario "Reforma" y "El Siglo de Torreón", esto que "habría que esperar"; lo que vinculó con otras contestaciones similares que dice dieron diversos políticos del partido revolucionario institucional, al ser cuestionados de lo mismo; para finalizar preguntándose a él y a su leyente: a) en qué tiempo el INE tomara en cuenta la corrupción de los partidos políticos; b) en qué momento el Tribunal Contencioso Administrativo frenará el saqueo urbano; y que al no haber respuesta a esas interrogantes, resulta admirable el cómo otros países persiguen a corruptos mexicanos.



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

957/2019

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

Con lo cual el periodista expone en un primer momento ante su interlocutor, su punto de comparación entre la percepción ética y moral que le merece el abogado BALTAZAR GARZÓN, y por otra, la opinión que él tiene de HUMBERTO MOREIRA, catalogando de manera por demás contundente, como una persona: **1)** que denota por cualquier medio, corrupción, **2)** que es transgresor de derechos humanos, y **3)** como uno de los principales sujetos que ha quedado sin castigo por parte de las autoridades.

Finalmente recalca en su escrito, mediante una serie de preguntas, que es admirable, que mejor autoridades distintas a las mexicanas persigan a corruptos mexicanos, cuando indica no lo hacen así, las autoridades mexicanas que debería hacerlo, en concreto el INE y los tribunales Administrativos, en lo que toca a dicho delito.

Para dar paso al final, citando el título de su artículo como una retórica ironía, que a pesar de la detención de MOREIRA en España, que es un corrupto, violador de derechos humanos, la respuesta del gobierno mexicano antes tales acontecimientos y adjetivos verificados, sea la de esperar.

Acotado lo anterior, que consistió en el análisis fragmentado de la nota periodística, es necesario integrar los elementos que se desprenden de cada parte de la nota, para desentrañar el sentido armónico del texto en su conjunto, pues es así, como podremos valorar adecuadamente la expresión del autor del artículo.

De la lectura integral de la columna examinada, se confirma que su suscriptor utilizó como base fáctica la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS por la investigación llevada por las autoridades

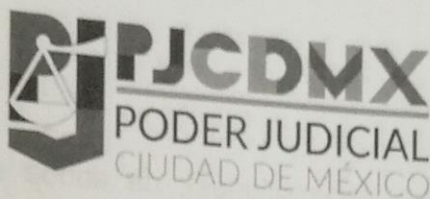
españolas por la posible comisión de los delitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, BLANQUEO DE CAPITALES, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS y COHECHO; y posteriormente construyó dos juicios de reproche y de valor que consisten en que:

HUMBERTO MOREIRA VALDÉS es un corrupto, cuya menor ilicitud ha sido violar derechos humanos y que hasta la intervención de la justicia española en su detención en dicho país, había quedado sin castigo; resaltando como segundo punto, **la notoria ineficacia del Gobierno Mexicano para combatir la corrupción que pregonaba este gobierno como una de sus principales fines y visiones de su administración.**

Siendo la primera crítica de las mencionadas, la que nos interesa, por ser esta la opinión que se reclama en el presente litigio como violatoria del derecho humano "al honor".

Y con la que válidamente podemos determinar, que la intención principal del periodista, es hacer notar a su lector, a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS de manera clara, directa y sin lugar a dudas, como **una persona corrupta, que comete delitos, entre los que se encuentran en menor rango violaciones a los derechos humanos y que a pesar de ello no ha recibido castigo alguno;** lo anterior es así, puesto que de inicio: al comienzo de su escrito lo compara con el "Chapo Guzmán"; mientras que en la parte intermedia de su nota, iguala los delitos imputados le agrega motes a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS como una "persona corrupta y violador de derechos humanos".

Establecidos los elementos del discurso se advierte una vez más, que por un lado que contienen un contenido fáctico que



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

descansa en la detención en España de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS.

57/2019

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

Un contenido argumentativo que estriba en que mejor la justicia española ha detenido a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS a este sujeto por una transferencia de dinero menor a su esfera económica, al de la deuda que durante su gestión como gobernó adquirió Coahuila; que la mexicana que pregona a nivel mundial un sistema anticorrupción sólido y eficaz.

Finalmente también cuenta con una opinión, que se tradujo en calificar a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS como: **“ser corrupto, violador de derechos humanos, abanderado de la impunidad”**.

Siendo estas últimas frases, las opiniones que se repite, lo que conlleva a la materia de debate, que radica en ponderar, si éstas eran o no necesarias para cumplir con la nota principal, que pretendía informar lo concerniente a la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS ante las autoridades españolas.

Mismas que como ya se ha anunciado a lo largo de esta ejecutoria, no se considera justificadas, en principio, porque para informar y opinar de la detención de este sujeto, tema principal de la nota, no era indispensable agregar elementos ajenos a la misma para calificar al actor en la forma en que lo hizo, declarando luego de la detención de dicha persona, que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS es “corrupto y violador de derechos humanos”.

Y en segundo lugar porque con el hacer uso de este lenguaje dentro del contexto que se expone en el discurso, no tiene como origen los demás datos proporcionados por otros medios de comunicación (porque esta situación no la refirió al momento de

realizar la nota, ni en posteriores declaraciones); de donde es inconcuso que la finalidad del redactor, era demostrar que el demandado tenía la razón en calificarlo de esa manera.

Sobre este aspecto se puede sostener que aún cuando existe cierto contenido informativo la nota periodística, no estamos en presencia de un periodismo netamente de opinión y por ello la relatoría que hace, lejos de descansar en puntos de vista que podrían conceptualizarse como mordaces, pero tolerables que, incluso, debe permitir el actor como servidor público, constituyen una serie de ofensas con el propósito de denostar al tercero interesado.

Porque para acoger el discurso dentro de la modalidad del periodismo de opinión y con ello la prevalencia del derecho a la libertad de expresión, es necesario que ese discurso guarde una posición del periodista, en eso estriba precisamente la opinión y esa posición se puede revelar a través del uso del lenguaje.

De ahí que al calificar al actor como "corrupto, violador de derechos humanos", dentro de eventos noticiosos por una detención, de ninguna manera está justificado, ni revela opinión alguna, se trata de descalificaciones y ofensas contra el actor.

Como así incluso se precisa en un caso similar al que nos ocupa (HUMBERTO MOREIRA VALDÉS contra PEDRO FERRIZ DE CON por daño moral que conoció en vía de amparo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito), mismo que sirve como criterio orientador en esta ejecutoria, al apreciarse del estudio de este, una serie de consideraciones casi idénticas que son útiles para acreditar el daño moral; documento que al haber sido admitido como prueba superveniente por esta Alzada al tratarse de copias certificadas cuentan con valor probatorio pleno en términos



PJCDMX | TRIBUNAL
PODER JUDICIAL | SUPERIOR DE
CIUDAD DE MÉXICO | JUSTICIA

del artículo 327 fracción VIII, en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles.

957/2019

**REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.**

No es cualquier hecho el que permite a un periodista el uso de lenguaje excesivo o altisonante, como parte de su opinión, sino el que guarde relación con el tipo de lenguaje y en el caso, la circulación de noticias anotadas, de ninguna manera justificaron el insulto o la denostación, porque no se asocia esos hechos, más que a elementos ajenos.

A lo anterior se suma, para acreditar la malicia efectiva, el hecho de que al declarar el periodista en la manera que lo hizo, afirmando que estábamos en presencia de un individuo corrupto y violador de derechos humanos, (suponiendo que existiera una relación entre la noticia y las connotaciones insidiosas que empleo para calificar al actor), para ello se necesitaba la declaración plena del Gobierno Español, de haber sentenciado a dicho sujeto por los delitos por los que inicialmente lo detuvo y que además tuvieran relación directa precisamente con los adjetivos con los que denota al actor; porque solo así se podía vincular estos hechos delictivos de manera más o menos permisiva con la palabra "corrupción" entendida como significado de una persona que ha delinquido utilizando su poder.

Aspectos que no se puede justificar como desconocidos por el demandado, esto es, que la aprehensión en España únicamente se realizaba a título de probabilidad; tan es así que fue el propio SERGIO AGUAYO QUEZADA quien indicó en su artículo que de resultar responsable MOREIRA podría imponérsele una pena de hasta once años de prisión.

Lo que demuestra la impertinencia con la que actúo al emplear la palabra "corrupción", como lo que define al sujeto detenido, ya que incluso fue más allá de mencionar este vocablo de manera aislada en más de una ocasión, sino que metafóricamente agregó que este adjetivo calificativo puede olerse, como una cualidad característica de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS; con lo que insulta la dignidad y reputación de esa persona ante quienes expresó su opinión.

Al reiterarse que el empleo de estos términos no venía al caso, cuando no se había acreditado en dicho momento, ni en algún otro diverso, como en el que nos encontramos (por no existir prueba de ello) la plena responsabilidad de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS por la comisión de los delitos por los que se le detuvo.

En efecto, no basta que se prive de la libertad a una persona por parte de autoridades durante la etapa de investigación de un delito, para llegar a la conclusión con ello, que dicha persona es un delincuente consumado, es decir, que es responsable sin lugar a dudas de los ilícitos por las que se le cumplimentó su aprehensión.

Toda vez de que será con posterioridad a dicho acto, una vez cumplidos los plazos y términos de ley, desahogadas las pruebas, en que mediante el dictado de una sentencia definitiva se confirmará si los delitos por los que se le detuvo se encuentran o no comprobados, haciéndolo responsable hasta ese momento de los mismos, con la consecuente calidad de un mínimo de mordacidad, para poder ser considerado como una persona corrupta, siempre y cuando para ello se demuestre además que las conductas delictivas por las que se le sentenció pueden encuadrarse en dicho género de delito.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DO:
ISCO
OLEA
D.

Sin que pase por desapercibido además que el columnista no explicó ante su interlocutor: a) el por qué relaciona como sinónimo de "corrupción" y por ende de "delincuente ya conocido", la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS en España por delitos de los que no se le había declarado culpable.

Igualmente se vuelve injurioso la referencia que hizo el aquí demandado en cuanto a que: "en el menor de los casos (MORERIA), es violador de derechos humanos", toda vez que no explica el cómo esta conclusión (que puede referirse a un cumulo de delitos innumerables), tiene aplicación al caso concreto de su detención; lo que se piensa, era necesario dejar claro a su lector, porque de otra manera refleja un juicio subjetivo cuya intención solo descansa en demostrar que tenía razón en calificar de esa manera al protagonista de su nota, por no señalar prueba objetiva con la cual corroborara sus afirmaciones.

En virtud de que la libertad de expresión y de información, no puede entenderse como la protección al comunicador de poder imputar delitos (corrupción, violador de derechos humanos), lesionado con ello, el derecho al honor y reputación de a quien declara como delincuente, dentro de un evento noticioso por una detención, que de ninguna manera justifica, ni revela opinión, cuando se descalifica y se ofende al actor en la manera en que se hizo.

No siendo cualquier hecho el que permite a un periodista el uso de lenguaje excesivo o altisonante, como parte de su opinión, sino el que este guarde relación con el tipo de lenguaje, y en el caso, la circulación de noticia como la que señala, de ninguna manera justifica el insulto, o la denostación, porque no se asocia a esos hechos, sino a elementos ajenos.

Máxime cuando no puede soslayarse que al utilizar temas penales, no solo los relativos a los calificativos de persona "corrupta, violador de derechos humanos", sino también los comentarios "de que ser responsable de los delitos por los que se le detuvo podría pasar hasta once años en prisión"; equivale a oraciones con conceptos que están fuera del alcance de comprensión de los lectores generales que solo conocen el lenguaje común o vulgar, novatos en esta especialidad de la ciencia jurídica.

Que consiste tanto en el "procedimiento penal", cuyos actos van desde la detención del sujeto, hasta la comprobación plena o no de los delitos por los que fue aprehendido, y que finalizan con el dictado de una sentencia definitiva, que puede declarar una absolución o una condena.

Cuanto en la "teoría de delitos en particular", al haberse empleado y relacionado términos penales, que aunque son de conocimiento común, como el vocablo "corrupción", requieren de ciertas especificaciones, que incluso el gobierno mexicano ha llevado a cabo sobre lo que debía entenderse por este concepto, cuando hace alusión en la página de internet <https://www.gob.mx/sfp/documentos/definicion-de-corrupcion> a que se define como:

DEFINICIÓN DE CORRUPCIÓN

Consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.

Corrupción a gran escala: La corrupción a gran escala consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común.

Actos de corrupción menores: Los actos de corrupción menores consisten en el abuso cotidiano de poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al interactuar con ciudadanos comunes, quienes a menudo intentan acceder a bienes y servicios básicos en



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

ámbitos como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.

Corrupción política: Manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio.

Preparaciones que no corresponden a un ejercicio de simple sentido común, sino a enseñanzas generales de Derecho, que la mayoría de las personas ignora, sea por no haberse estudiado en forma alguna la carrera, o por no haber tomado algún curso o diplomado respecto a esa tema, o porque simplemente desconoce esa situación por no haberse presentado esa circunstancia en algún momento de su vida o con alguno de sus conocidos, familiares o amigos que lo obligara a ilustrarse de ese tópico.

Y que al no haberse especificado, por el redactor de la nota, estos adjetivos, de "corrupción, violador de derechos humanos y abanderado de la impunidad", con su detención y con la posibilidad de que podría o no ser responsable; evidentemente hacen fijar al lector, la opinión de que lo ocurrido denota que MOREIRA no es otra cosa que un delincuente que no ha sido castigado; aunque en realidad no lo era, por no existir sentencia firme que declarara esa suposición.

Aspecto este último el que se insiste si era conocedor SERGIO AGUAYO QUEZADA, y aun así no lo aclaró ante su lector; pues no se pierde de vista a esta Alzada, que con independencia de lo ya anotado, SERGIO AGUAYO QUEZADA al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se identificó entre otros atributos de su amplio currículum, como especialista en temas de derechos humanos, al señalar dentro de su vertiente intelectual de trabajo que:

7/2019

STRADO:
RANCISCO
UBER OLEA
NTRÓ.

“...En las últimas cuatro décadas ha estudiado la evolución de los sistemas políticos y los derechos humanos. He combinado el trabajo teórico con los estudios de caso. De manera simultánea me he involucrado en actividades de difusión en medios de comunicación y de promoción de la democracia y los derechos humanos a través de organizaciones civiles...”

Manifestando incluso que ha publicado libros, textos y artículos sobre derechos humanos, entre los que destacan:

Libros sobre derechos humanos y democracia

Remolino. El Mexico de la sociedad organizada, los poderes fácticos y Enrique Peña Nieto. México, (Libro electrónico), Editorial Ink, 2014

Nota. Una parte de este libro aborda los tropiezo y vicisitudes de la democracia mexicana, y la importancia que tiene la participación ciudadana.

Vuelta en U. Guía para entender y reactivar la democracia estancada, México, Taurus, 2010.

La transición en México. Una historia documental, 1910-2010, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2010.

Con Miguel Acosta Valverde y Javier Treviño Rangel, *Democracia. Medios de comunicación y elecciones en México*, México, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, 2009.

Coordinar, en Miguel Acosta Valverde, Alberto Serdán Rosales, Pilar Tavera Gómez y Javier Treviño Rangel, *Lodo y elecciones: Monitoreo de la calidad de las campañas en México 2009*, México, Propuesta Cívica, A.C., 2009.

Con Clara Jusidman, Isidro Cisneros y Miguel Sarre, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003.

Con Miguel Acosta, Urnas y pantallas. La batalla por la información, México, Océano, 1997.

Con Luz Paula Parra Rosales, Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en México: entre la democracia participativa y la electoral, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997.

Con Ariste R. Zolberg y Astri Suhrke, *Vluchten voor Gewld. Een analyse van het vluchtelingenvraagstuk*, Amsterdam, SUA, 1992.

From the Shadows to Center Stage. NGO, and Central American Refugee Assistance, Washington, D.C., CIPRA, Georgetown University, 1991.

Con Aristide Zolberg y Astri Suhrke, *Escape from Violence. Refugees and Social Conflict in the Third World*, Nueva York, Oxford University Press, 1989.

Con Hanne Christensen, Stefano Varese y Laura O'Dogherty, *Los refugiados guatemaltecos en Campeche y Quintana Roo. Condiciones sociales y culturales*, México, El Colegio de México-Unrisd, 1989.

Con Patricia Weiss Fagen, *Central Americans in Mexico and the United States*, Washington, D.C., CIPRA, Georgetown University, 1988.



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

Con Hanne Christensen, Stefano Varesse y Laura O'Dogherty, *Social and Cultural Conditions and Prospects of Guatemalan Refugees in Mexico*, Ginebra, El Colegio de México –Unrisd, 1987.
El éxodo centroamericano. Consecuencias de un conflicto, México, Secretaría de Educación Pública, 1985.

Otros textos sobre derechos humanos y democracia

Prologo in Claudia E.G. Rangel Lozano y Evangelina Sánchez Serrano, México en los setenta. ¿Guerra sucia o terrorismo de Estado? Hacia una política de la memoria. UAG. ITACA. 2015.

Son Los Pinos. Regalos obscenos: Lo que no pudo esconder el Pacto contra México, LXII Legislatura Cámara de Diputados, 2015.

"Ciudadano Meyer", en Hoja por Hoja, mayo de 2006.

"Sociedad Civil y Democracia", en L'ordinaire Latino-américain, núm. 69, julio-septiembre de 1997.

Brevísimo manual para ejercer el derecho a la información y el derecho de petición, México, Alianza Cívica, 1996.

Con Jared Kotler y Mony de Swaan, *The 1994 Mexican Election: a Question of Credibility*, Washington-México, Washington Office on Latin America-Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1994.

Con Miguel Acosta, *The Media and the 1994 Federal Elections in Mexico*. A Content.

Analysis of Television News Coverage of the Political Parties and Presidential

Candidates, Washington, D.C., Washington Office on Latin America, 1994.

Con Miguel Acosta V. y Manuel Martínez T., "Las elecciones federales de 1994 en México, según los noticiarios 24 Horas de Televisa, y Hechos de Televisión Azteca, 2 al 27 de mayo de 1994", análisis de contenido realizado por la Academia Mexicana de Derechos Humanos (AMDH) en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México, AMDH, 1994.

Con Miguel Acosta V., Luz Paula Parra R. y Manuel Martínez T., "Las elecciones federales [de 1994] en México, según los noticiarios 24 Horas de Televisa y Hechos de Televisión Azteca, 30 de mayo al 30 de junio de 1994", análisis de contenido realizado por la AMDH en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México, AMDH, 1994.

Con Miguel Acosta V. y Manuel Martínez T., "Las elecciones federales de 1994 en México según los noticiarios 24 Horas de Televisa, Hechos de Televisión Azteca, Enlace de CANAL 11, Y Para Usted-En Campaña de Multivisión 11, 1 al 15 de julio de 1994" análisis de contenido realizado por la AMDH en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México, AMDH, 1994.

Con Miguel Acosta V. y Manuel Martínez T., "Las elecciones federales de 1994 en México según los noticiarios 24 Horas de Televisa, Hechos de Televisión Azteca, Enlace de CANAL 11, Y Para Usted-En Campaña de Multivisión 18 a 22 de julio de 1994" análisis de contenido realizado por la AMDH en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México, AMDH, 1994.

Con Miguel Acosta V. Rodrigo Gómez G. y Manuel Martínez T., "Las elecciones federales [de 1994] en México según un noticiario de radio y tres diarios, 25 a 29 de julio de 1994" análisis de contenido realizado por la AMDH en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México, AMDH, 1994.

7/2019

ISTRADO:
RANCISCO
UBER OLEA
NTRÓ.

Con Miguel Acosta V. y Manuel Martínez T., "Las elecciones federales [de 1994] en México, según seis noticiarios de televisión, 1 al 12 de agosto de 1994" análisis de contenido realizado por la AMDH en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México, AMDH, 1994.

Con Miguel Acosta V. Manuel Martínez T., Patricia Cruz, Selene Hernández, Consuelo Jiménez y Fernando Martínez, "Las elecciones federales [de 1994] en México, según los noticiarios radiofónicos matutinos Monitos de Radio Red, y Para Empezar de Stereo Rey, 1 al 12 de agosto de 1994", análisis de contenido realizado por la AMDH en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México, AMDH, 1994

Con Miguel Acosta V., "El costo de la propaganda política en los canales 2 de Televisa y 13 de Televisión Azteca, 11 al 17 de julio de 1994", estudio realizado por la AMDH en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México. AMDH, 1994

Con Miguel Acosta V., "El costo de la propaganda política en los canales 2 de Televisa y 13 de Televisión Azteca, 1 al 11 de agosto de 1994", estudio realizado por la AMDH en coordinación con Alianza Cívica-Observación '94, México. AMDH, 1994

International Aid in the Case of Central American Refugees and Displaced Persons, Ginebra, United Nations High Commissioner for Refugees, 1992.

Con Patricia Weiss Fagen, Fleeing the Maelstrom. Central American Refugees, Washington, D.C., School of Advanced International Studies, 1986.

Textos sobre derechos humanos y democracia

"El derecho de saber y las boletas de 2006", ADNPolítico, México, D.F., 2012.

"Del resentimiento a la indagación", en Dos mundos bajo el mismo techo. Trabajo del hogar y no discriminación. CONAPRED, México, D.F., 2012.

"Mañana Forever? Mexico and the Mexicans", reseña en Americas Quarterly, Nueva York, Americas Society and Council of the Americas, 2011.

"Obsesión", en El MÉXICO INDIGNADO, México, Destino, 2011.

"Tanates de Cardenal", en Diálogos con Germán Dehesa, México, La Gunilla EDITORIALES, 2011.

"La transición inconclusa", en Este País. Tendencias y opiniones. México, Desarrollo de Opinión Pública, S.A. de C.V., 2011.

"Acciones para una mejor transparencia en México", en Pesos y contrapeso, México, Auditoría Superior de la Federación –Cámara de Diputados, 2011.

Con Javier Treviño Rangel, "El 'piadoso' olvido: el PAN y los derechos humanos", en Arturo Alvarado y Mónica Serrano, en Seguridad nacional y seguridad interior, vo. XV, México, El Colegio de México, 2010.

"El Distrito Federal frente a la crisis de la transición mexicana", en La historia, sus pasos y nuestra identidad (Memorias_), México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2010.

"La política social en México y el Distrito Federal" en Memoria del II Foro: "La política social en México y el Distrito Federal", México, Gobierno del Distrito Federal-SEDESOL-Habitar-Iniciativa Global-Delegación Tlalpan-Secretaría de Desarrollo Social, 2009.



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

957/2019

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

"El activismo civil en la transición mexicana a la democracia" en Una historia contemporánea de México, Tomo 3, "Las instituciones", México, Océano, 2009.

"La Alianza Cívica mexicana: una izquierda en busca de identidad", en Arthur Domike, editor, Sociedad civil y movimientos sociales. Construyendo democracias sostenibles en América Latina, Washington, D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, 2008.

Con Javier Treviño Rangel, "Fox y el pasado. La anatomía de una capitulación", en Foro Internacional, vol. 47, octubre-diciembre, no. 4, México, 2007.

"La Alianza Cívica", en Roger Bartra, compilador, Izquierda, democracia y crisis política en México, Fundación Friedrich Ebert-Nuevo Horizonte Editores, México, 2007.

"The Mexican civic Alliance. A progressive movement seeking an identity", en Arthur Domike, editor, Citizen engagement and Latin American democracy in the age of social movements, Washington, D.C., Interamerican Development Bank 2007.

Con Javier Treviño Rangel, "El informe de la vergüenza", Reforma, Suplemento Enfoque, 17 de diciembre de 2006.

Con Javier Treviño Rangel, "Fiscal y rey del desplegado", Reforma Suplemento Enfoque, 1º de octubre de 2006.

Con Miguel Basañez, Guillermo Benavides, Eloy Cantú y Clara Jusidman, "Gobernabilidad democrática: algunas propuestas de política pública" en Políticas públicas para el crecimiento y la consolidación democrática 2006-2012, Itesm, 2006

Con Javier Treviño Rangel, "Ni verdad ni justicia. La amnistía de facto mexicana" en México 2006-2012: Neoliberalismo, movimientos sociales y política electoral, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Con Javier Treviño Rangel, "Neither Truth nor Justice": The de facto amnesty Mexico", en Latin American Perspective, febrero 2006.

Con Javier Treviño Rangel, "Ni verdad ni justicia", en Proceso, núm. 1515, 13 de noviembre de 2005.

"La controversia por el derecho a la información: el caso de Alianza Cívica y la Presidencia de la República de Ernesto Zedillo", El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), 2004.

"Los ciudadanos y la democracia enferma", en Formación ciudadana para la consolidación democrática, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2003.

"Electoral Observation and Democracy in Mexico", en Electoral Observation and Democratic Transitions in Latin America, San Diego, Center for U.S.- Mexican Studies, University of California, 1998.

Con Helena Hofbauer, "El Presupuesto bajo la lupa: sueldos, bonos y simulaciones", en Quórum, 2ª época, año VI, n° 57, septiembre-octubre 1997.

"Seguridad nacional y derechos humanos en México", en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, n° 170, octubre-diciembre de 1997

"Inter American Migration: A View from Mexico", en EpiCenter, vol. 1, n°4-5, verano de 1996.

"A Mexican Milestone", en Journal of Democracy, vol. 6 n°2, abril de 1995.

"Chiapas. Prospects for Peace and the International Response", en Mexican Insights, Washington, WOLA, 1995.

- "Central American Migration to Mexico and the United States. A post-Nafta Prognosis", (Preface), en Hemispheric Migration Project, Pew Monograph Serie no. 1, Georgetown University, November 1995.
- "Auge y Perspectivas de los Derechos Humanos en México", en Luis Rubio y Arturo Fernández, compiladores, México a la hora del cambio, México, Cal y Arena, 1994.
- "La participación de organismos no gubernamentales mexicanos en la observación de elecciones", en Miguel Concha Malo, compilador, Los derechos políticos como derechos humanos, México, La Jornada-UNAM, 1994.
- "The inevitability of Democracy in Mexico", en Riordan Roett, compilador, Political and Economic Liberalization in Mexico, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 1993.
- "La inevitabilidad de la democracia en México", en Riordan Roett, compilador, La liberalización económica y política de México, México, Siglo XXI, 1993.
- "Del anonimato al protagonismo: los organismos no gubernamentales y el éxodo centroamericano", en Foro Internacional, vol. 32, n° 3 (127), enero-marzo de 1992.
- "Políticas migratorias y seguridad nacional", en Memoria del simposio extranjero y derechos humanos según su calidad y característica migratoria, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.
- "Displaced Persons and Central American Recuperation and Development", en Central American Recovery and Development. Taste Force Report to the International Commission for Central American Recovery and Development, Durham y Londres-Duke University Press, 1989.
- "Los refugiados guatemaltecos en Campeche y Quintana Ro", en Foro Internacional, vol. 27, n°2 (106), octubre-diciembre de 1986.
- "Los centroamericanos olvidados de México", en Nexos, noviembre de 1986.
- "The Central American Exodus", en Lydio F. Tomasi, compilador, In Defense of the Alien, vol. VIII, Nueva York, Center for Migration Studies, 1986.
- Con Aristide Zolberg y Astri Suhrke, "International Factors in the Formation of Refugee Movements", en International Migration Review, vol. XX, n° 2, verano 1986.
- "Los aspectos políticos del éxodo centroamericano", en La protección internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá. Problemas jurídicos y humanitarios, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Acnur, 1986.
- "Éxodo centroamericano", en Nexos, abril de 1985.
- "El éxodo centroamericano", en Memorias del Congreso Latinoamericano de Población y Desarrollo, México, El Colegio de México-UNAM-Pispal, 1984"
- "La línea móvil del sur", en Nexos, julio de 1984.
- "Guatemala: el avangelio del genocidio", en Nexos, julio de 1984.

Lo que pone de manifiesto que al ser experto en la materia, no se explica, más que bajo una connotación dolosa, de malicia efectiva, el empleo de esos motes con la connotación despectiva que hizo; al reiterarse que al ser especialista en derechos humanos,



57/2019

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

conoce los límites de la libertad de expresión y de información, que de excederse pueden violentar otros derechos humanos.

Por lo que estas declaraciones hechas en su demanda, lejos de favorecer su actuación, aseguran el que no solo tenía pleno conocimiento del significado y trascendencia de las palabras que empleaba para expresar su opinión; sino que además era sabedor de las consecuencias que ello podía acarrear, por el impacto que produciría la nota, en la forma redactada, ante el lector común, no avezado en esos temas, que conllevaría a una visión negativa del concepto del honor que tenían del sujeto pasivo; y no obstante ello quiso su resultado; que se sigue insistiendo, radicó en luego de comunicar la detención de MOREIRA, en emplear adjetivos relacionados con injurias, con lo cual discriminó al actor.

Porque además, el vocablo "corrupción", de unos años para acá, se encuentra catalogado como "el peor de los males", no sólo con el que puede contar un individuo, sino como el peor vicio que puede tener un Estado para avanzar no solo en su vida democrática, sino también en su quehacer político, económico y social; lo que constituye un hecho notorio que toda la sociedad mexicana conoce junto con sus consecuencias, no sólo por la propaganda que ha hecho el actual Gobierno de esa palabra como algo negativo, sino también el que precedió al mismo al crear una política global de México de un sistema anticorrupción, que fue parte de la crítica circunstanciada que anotó el demandado para referirse a la visión que le merece HUMBERTO MOREIRA VALDÉS.

Y si bien este Tribunal reconoce que los protagonistas de los medios de comunicación, nacen con un temperamento y forjan un carácter y esto de modo alguno merece una sanción; pues el temperamento y el carácter suelen ser atractivos para el auditorio

que busca la defensa vehemente de cierta ideología o postura; de ninguna manera ello puede justificar el mero hecho de mostrar al mundo a una persona como un ser que debe ser despreciado por la sociedad, pues ello atenta contra la dignidad humana, propia de cualquier persona, independientemente de que sea persona o servidor público y de haber sido detenido por la posible imputación de un hecho considerado como delito.

Desprecio que además se reafirma en diversa conducta realizada por el demandado el mismo día, en que publicó las notas, porque en su cuenta personal de twitter, manifestó que:

“...Moreira es un político que desprende el hedor corrupto; que en el menor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila, y que finalmente es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana...”

Lo que a juicio de esta Sala, como ya sea ponderado en esta ejecutoria, conlleva un conjunto de injurias por la mención de infracciones de carácter penal de las que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS no ha sido juzgado, ni condenado, y por consiguiente las afirmaciones que realiza SERGIO AGUAYO QUEZADA no se encuentran amparadas.

Punto final a este tópico, es que del análisis de este twit, se puede observar que los insultos al actor, están desvinculados y aislados de una opinión, es decir, no existe en estos un hilo conductor que permita establecer que aunque el ataque es fuerte y mordaz, es una opinión que abre el debate público, al constituir su expresión en esta red social, una sentencia meramente ofensiva, que refleja el único propósito de denostar al actor.

Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el que SERGIO AGUAYO, en las notas revisadas, haya hecho la



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

7/2019

ISTRADO:
RANCISCO
UBER OLEA
ONTRÓ.

indicación a la deuda con que contaba el Estado de Coahuila durante la gestión de a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS; porque como ya se determinó, este no es el argumento por el que decide el aquí demandado tachar al actor como con adjetivos insidiosos, sino por con el objetivo de formar una opinión en su auditorio que en concreto radicaba en exteriorizar sin lugar a dudas que era una persona corrupta, violador de derechos humanos.

Amén de lo ya expuesto, no se pierde de vista el que con la crítica pronunciada por SERGIO AGUAYO QUEZADA en estos documentos, transgredió el diverso derecho humano de la presunción de inocencia, cuyo concepto consiste, según la tesis que a continuación se cita:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.- La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la

existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio.

Época: Décima Época. Registro: 2013214. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.

En que toda persona se presume inocente, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un Órgano Jurisdiccional; debiendo indicarse que este derecho humano cuenta con vertientes tanto procesales, como extra procesales, siendo esta última la que nos interesa, cuando dicho concepto es violentado por el diverso derecho a la información ejercido por un particular.

Habida cuenta que no puede pasarse por alto, lo ya indicado en esta ejecutoria, en cuanto a que puede darse la violación a derechos humanos, no sólo de la autoridad al particular, sino también de un particular hacia otro particular; como así reza la jurisprudencia que reza:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. - La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

957/2019

**AGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.**

por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Época: Novena Época. Registro: 159936. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.). Página: 798

Porque se estima que el derecho a la presunción de inocencia no se considera exclusivo de respeto y protección por parte del Estado hacia el particular, pues en el caso de tratarse del ejercicio de un particular del derecho a la información que incluya dentro de su vertiente, la libertad de expresión, en contra de otro particular, puede darse el caso que se vulnere la presunción de inocencia, de una persona que se encuentra detenida o sujeta a un procedimiento penal, que no ha concluido con una sentencia definitiva.



Se razona así, porque cuando se plantea ante la exposición mediática la detención de una persona, el reportero, al momento de generar la información puede estigmatizar a la persona detenida, con la exposición de hechos o circunstancias que no se encuentren corroborados o cuando lo sujeto a comunicación contiene información parcial que por la euforia del momento, por la primicia de la nota o por cualquier otra vicisitud, pueden afectar no sólo la investigación penal de la persona que fue aprehendida, el procedimiento a seguir para tal efecto, sino también la esfera personal del sujeto que fue privado de su libertad ante la posible comisión de un hecho delictivo, más allá de su esfera "del honor".

Como lo es, cuando, el comunicador, vuelve el sustantivo del delito cometido a título de probabilidad, en el adjetivo calificativo del individuo que se investiga como posible autor o partícipe de la conducta ilícita; v.g.r. al que se investiga por el delito de violación, es un violador; al que se investiga por el delito de secuestro, es un secuestrador, al que se investiga por el delito de cohecho, es un corrupto, etc.

De ahí que para el caso de anunciar con uno u otro pseudónimo, como los ya referidos, al sujeto detenido; el comunicador, tiene que tener razones suficientemente robustas y objetivas para que al momento de hablar del tema, no genere un prejuicio ante la sociedad de lo que ocurrió realmente al momento de su intervención, pues de otra puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, como en la especie aconteció, al no haber existido prueba plena, (por corresponder a una situación futura e incierta), de que el sujeto detenido efectivamente sería responsable y condenado por los ilícitos que motivaron su aprehensión (para entonces solo así afirmar que su detención obedecía a la premisa



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO | **TRIBUNAL**
SUPERIOR DE
JUSTICIA

A:957/2019

MAGISTRADO:
C. FRANCISCO
SÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

de que era un corrupto violador de derechos humanos con un rango mínimo de veracidad).

Y si bien es cierto que al común de las personas que se dedican a esta profesión, no se les puede exigir que tenga el conocimiento pleno de lo aquí anotado, porque asimismo la crítica que ellos establecen es parte de los derechos tutelados por la Constitución de un Estado democrático; también lo es, que el permitir su actuar sin límites, como los establecidos en la propia Carta Magna, cuando se emplean expresiones, vejatorias, o impertinentes para emitir opiniones o informaciones, que no tienen relación con lo manifestado; no fomentan la sana crítica, sino que vuelcan a la democracia en una forma demagógica en donde más importa la ambición y sentimientos espontáneos de quien realiza nota, que lo que realmente ocurrió en dicho momento histórico.

Por lo que si el actuar de SERGIO AGUAYO QUEZADA, residió en relacionar la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS con el juicio de que este se trata de una persona "corrupta", "abanderado de la impunidad", con esa determinación violó el derecho de MOREIRA, de ser considerado ante la sociedad y el Estado, como inocente hasta que se demostrara lo contrario.

Máxime que como ya se dijo tantas veces, SERGIO AGUAYO QUEZADA era sabedor no sólo por haber acreditado durante su contestación a la demanda que cuenta con estudios avanzados de derechos humanos, sino que además dentro de sus propias notas, materia de debate, reconoció ser letrado en cuanto a que la detención del aquí actor, era a título de probabilidad, al mencionar que "de ser condenado HUMBERTO MOREIRA VALDÉS" podría pasar hasta once años en una cárcel española" y no obstante ello, se atrevió a calificarlo de manera directa como "un corrupto, violador



CIVIL

de derechos humanos", con lo que creó ante su interlocutor una injuria en contra del sujeto pasivo de la nota.

Conformando una obligación de esta Alzada promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos tutelados en la Constitución y en los Tratados internacionales de la materia, aun de manera oficiosa, a razón de la reforma publicada en el artículo 1° de la Constitución Federal, como así lo establece la tesis que reza:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.- Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

2019

**STRADO:
ANCISCO
BER OLEA
NTRÓ.**

Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Época: Décima Época. Registro: 2005056. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.). Página: 933.

En este orden de ideas, la información comunicada por SERGIO AGUAYO QUEZADA, en las columnas tituladas "Hay que esperar", correspondientes a los periódicos "El Siglo de "Torreón" y "Reforma", el veinte de enero de dos mil dieciséis, así como el twit publicado en la cuenta personal del periodista en esa misma fecha, cuyo objeto fue comunicar la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, en España, por la posible comisión de delitos de "organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho", y afirmar a través de su derecho a la libertad de expresión, que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS se trata de "un corrupto, violador de derechos humanos, abanderado de la impunidad"; que mejor lo detuvieron en España y no en México, donde se habla de un sistema de corrupción sólido y eficaz; e incluso en un principio de la nota, lo igual al "Chapo Guzmán".

Constituyen frases impertinentes, que violentan el derecho humano a que toda persona sea considerada inocente, hasta que una autoridad afirme lo contrario, "presunción de inocencia"; y a su vez, también conforman manifestaciones que vejaron su "derecho al honor", ya que las frases que manifestó ante sus lectores, hicieron que estos consideraran a HUMBERTO MORERIA VALDÉS como un corrupto, violador de derechos humanos, al haber enjuiciado la realidad de dicho personaje público, a través del filtro creado por el redactor de la nota; con lo que se demuestra las injurias que produjo, sin prueba objetiva; lo que devienen en la constatación de un hecho ilícito.

Siendo que las notas periodísticas mencionadas, de fecha 20 de enero de 2016 en los diarios "Siglo de Torreón" y "Reforma", titulada "HAY QUE ESPERAR", y el comentario elaborado en Twitter publicado en la misma fecha y suscritos todos por SERGIO AGUAYO QUEZADA cuentan con valor probatorio indiciario, que confirman su autenticidad con:

a) las periciales en materia de informática ofrecidas por la actora y demandada, de las que se observa en su conclusión que fueron contestes en indicar los expertos en la materia, que la información objeto de revisión, se trata de las columnas ya mencionadas y que fueron ofrecidas en medios impresos durante el presente juicio; por lo que al haber cumplido los peritos con los cuestionamientos planteados, identificando el método que utilizaron para rendir sus dictámenes, así como las técnicas que su ciencia les sugería para su elaboración y la temporalidad que podía tener sus dictámenes debido a que la información de internet es volátil y depende del tiempo que el dueño del dominio pretenda darle a la información, tienen valor probatorio pleno; y



A.957/2019

AGISTRADO:
C. FRANCISCO
É HUBER OLEA
CONTRÓ.

b) la confesional de la demandada cuyo traslado consiste en que:

- ...Dirá el absolvente de ser cierto como lo es:
- 1.- Que usted se ha desempeñado como periodista en diversos medios de comunicación impresos, televisión y radio.
Respuesta: Que si es cierto.
 - 2.- Que usted conoce al licenciado Humberto Moreira Valdés
Respuesta: Que si es cierto y aclara que por referencia si.
 - 19.- Que usted es fundador del periódico la Jornada
Respuesta: Que si es cierto y aclara que uno de los fundadores.
 - 20.- Que usted es articulista del Periódico Reforma y otros periódicos mexicanos.
Respuesta: Que si es cierto.
 - 21.- Que usted participo como panelista en el programa Primer Plano del Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional
Respuesta: Que si es cierto.
 - 22.- Que usted participo en la mesa política de noticias MVS Radio con Carmen Aristegui.
Respuesta: Que si es cierto.
 - 23.-Que usted fue conductor de la serie televisiva Cambio
Respuesta: Que si es cierto.
 - 24.-Que en año 2012 usted fue reconocido por el Grupo Expansión como miembro de los "Quien 50, los personajes que mueven México".
Respuesta: Que si es cierto.
 - 25.-Que usted utiliza los medios de comunicación impresos y electrónicos de difusión masiva
Respuesta: Que si es cierto.
 - 29.-Que usted formulo declaraciones el 20 de enero del 2016 en el Diario Reforma bajo el Título HAY QUE ESPERAR
Respuesta: Que si es cierto y aclara que escribí una columna.
 - 30.-Que usted formulo declaraciones el 20 de enero del 2016 en el Diario Siglo de Torreón bajo el Título HAY QUE ESPERAR
Respuesta: Que si es cierto.
 - 31.- Que usted en su cuenta de Twitter el 20 de enero del 2016 hizo expresiones públicas bajo el Título HAY QUE ESPERAR
Respuesta: Que si es cierto.
 - 35.-Que usted afirmo en Diario Reforma del 20 de enero de 2016 que Humberto Moreira Valdés fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila.
Respuesta: Que si es cierto.
 - 39.-Que usted afirmo en Diario el Siglo de Torreón del 20 de enero del 2016 que Humberto Moreira Valdés fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila.
Respuesta: Que si es cierto.
 - 54.-Que usted participo en el programa de televisión transmitido en día 18 de julio del 2016 por el XEIPN Canal 11, Ciudad de México
Respuesta: Que si es cierto.
 - 55.- Que usted en el programa de televisión transmitido en día 18 de julio del 2016 por el XEIPN Canal 11, Ciudad de México, manifestó que estamos viviendo una reversión de la libertad de expresión porque se están usando armas legales para inhibir, desgastar, amedrentar...a quienes opinamos...
Respuesta: Que si es cierto y aclara pero debería verificar porque fue algo no escrito, sino hablado, pero en principio si es lo que pienso.
 - 56.- Que usted en el programa de televisión transmitido en día 18 de julio del 2016 por el XEIPN Canal 11, Ciudad de México, manifestó que: Te demandan... el problema de la corrupción en el Poder Judicial, porque es ahí donde se pierden muchos juicios.

Respuesta: Que si es cierto.

59.-Que usted en su página de internet <http://www.sergioaguayo.org/index.php/la-demanda-de-humberto-moreira>, publico el que: "...quiere intimidarme y desgastarme porque estoy dirigiendo desde El Colegio de México, una investigación sobre la masacre de Allende, Coahuila del 2011, cuando Humberto Moreira era gobernador

Respuesta: Que si es cierto y aclara aun cuando luego hice una rectificación porque afirmé una imprecisión, en Marzo de dos mil once HUBERTO MOREIRA no era gobernador, esa fue mi imprecisión y la corregí inmediatamente, tal y como exigen los códigos de ontológicos internacionales...

A preguntas verbales contestó:

A LA SEGUNDA VERBAL.-

QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ES EL AUTOR DE LA NOTICIA PUBLICADA EN LA EDITORIAL DE NOMBRE PROPIO EL SIGLO DE TORREÓN DEL MIÉRCOLES VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS. Respuesta: Que si es cierto;

A LA TERCERA VERBAL.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED EN DICHA NOTA PERIODÍSTICA EXPRESÓ TEXTUALMENTE "MOREIRA ES UN POLÍTICO QUE DESPRENDEN EL HEDOR CORRUPTO". Respuesta: Que si es cierto;

A LA CUARTA VERBAL.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED EN LA MISMA NOTA ESCRIBIÓ TEXTUALMENTE "MOREIRA... ES UN ABANDERADO DE LA RENOMBRADA IMPUNIDAD MEXICANA". Que si es cierto;

A LA QUINTA VERBAL.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN LA MISMA NOTA PERIODÍSTICA USTED SE REFIRIÓ AL PROFESOR HUBERTO MOREIRA COMO UNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE SAQUEABAN PRESUPUESTOS. Respuesta: Que

no es cierto y aclara como consta en mi escrito de respuesta a la demanda;
A LA SEXTA VERBAL.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED EN LA MISMA NOTA PERIODÍSTICA SE REFIRIÓ AL PROFESOR HUBERTO MOREIRA COMO AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE ENTREGAN CONTRATOS INFLADOS A EMPRESARIOS FAVORECIDOS. Respuesta: Que no es cierto..."

SERGIO AGUAYO QUEZADA contestó afirmativamente a las posiciones que le fueron elaboradas consistentes en que: 1) efectivamente fue el autor de las columnas y twitter citado; 2) que dentro de estos textualmente señaló a HUBERTO MOREIRA VALDÉS: "como un político que desprende hedor corrupto, violador de derechos humanos y abanderado de la impunidad"; 3) que además esta labor la hizo en función de ser periodista, siendo esta profesión con la que cuenta un amplio currículum y trabajos de investigación bajo esa calidad.



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

Datos que entrelazados entre sí de manera lógica conllevan a formar la prueba circunstancial plena para demostrar el primer elemento de la acción consistente en el actuar ilícito del demandado.

No existiendo tela de juicio de que la parte actora cumple con la calidad específica de un sujeto de "proyección pública", porque como correctamente en un primer momento lo determinó el Juez de Primera Instancia, es sabido por la sociedad en general que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS fue servidor público y a razón de lo anterior, se volvió sujeto de la calidad indicada.

Lo anterior adquiere sustento con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen, cuyo traslado reza que:

"...**Artículo 7.** – Para los efectos de esta ley se entiende por:

VII. Figura Pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanza cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada."

Calidad que está corroborada en la especie, en cuanto a que se insiste que debido a los cargos públicos que ostentó HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, en la administración pública y los cuales ya concluyeron, entre los que destacaban Presidente del Partido Revolucionario Institucional, y Gobernador del Estado de Coahuila, lo hicieron darse a conocer como una "figura pública" aunque actualmente ya no desarrolle la actividad en dichos cargos, como así lo manifestó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo 28/201, donde determina que una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social.

7/2019

STRADO:
RANCISCO
UBER OLEA
NTRÓ.

Por tanto, si de actuaciones se desprende específicamente del pliego de posiciones elaborado en contra de la actora que a preguntas: 1 a 5 y 13 reconoció que:

"... que en el año 2002 usted fue electo como presidente municipal de Saltillo Coahuila para el periodo 2003-2005"; "2.- (...) Que en el año 2005 usted fue electo como gobernador del Estado de Coahuila para el periodo 2003-2005" a la que aclaró "que solicitó licencia del cargo en 2011" "3... que en el año 2011 usted fue presidente del partido revolucionario institucional (PRI)"; "4... Que usted fue candidato a diputado por el estado de Coahuila en las pasadas elecciones por el partido joven" en la que aclaró: "que dejó de participar en esos cargos públicos en el año del dos mil once y en el año del dos mil diecisiete fue registrado en la lista plurinominal", "5.- ... Que aunando a los puestos mencionados en las posiciones anteriores usted ha desempeñado otros cargos públicos" "13.- ... Que usted aparece en diversos medios de comunicación";

Y que a estos datos se suma las pruebas ofrecidas por HUMBERTO MOREIRA VALDÉS con las que pretende reconocer su carrera como "político" consistentes en:

Las copias certificadas pasadas ante la fe del Notario Público número sesenta y cuatro del Distrito Notarial de Saltillo Coahuila de:

- 1.- Título expedido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco, por la Benemérita Escuela Normal de Coahuila a favor de **HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, en donde le fue otorgado el título de PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA;**
- 2.- Diploma expedido el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro por la Universidad Iberoamérica Campus Ciudad de México, a favor del hoy actor respecto al Diplomado Universitario en Análisis Político;
- 3.- Reconocimiento expedido el dieciséis de junio de dos mil catorce, por la Universidad Autónoma de Barcelona, en el que se le otorgó al actor el Master en Comunicación y Educación;
- 4.- Reconocimiento expedido el veintiocho de julio de dos mil catorce por la Universidad Autónoma de Barcelona, en el que se le otorgó al actor el Master Universitario en Investigación en Comunicación y Periodismo en la especialidad de Ciberperiodismo, Tecnología y Lenguajes; y
- 5.- Reconocimiento expedido por la Universidad Camilo José Cela de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, del que se desprende que



A:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
SÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

el hoy actor cursó el Master en Asesoramiento de Imagen y Consultoría Política;

Mismas que tiene valor indiciario, al adminicular los datos ya referidos en el presente apartado, se llega a la conclusión ya establecida de que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS es una "figura pública".

Por consiguiente, acreditado que ha sido el primer elemento del "daño moral", que trata sobre la existencia de un hecho ilícito llevado a cabo por SERGIO AGUAYO QUEZADA, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, tras la publicación de la columna titulada "Hay que Esperar", en los diarios "El siglo de Torreón" y "Reforma", así como en la cuenta persona de twitter en esa misma fecha.

Ante lo fundado del agravio, con fundamento en el artículo 688 de la Ley Adjetiva Civil, esta Alzada se sustituye para con las mismas facultades del Juzgador a fin de ponderar si en la especie, están probados el resto de los elementos indispensables para la acción de daño moral, para sólo así poder declarar o no su procedencia; lo anterior adquiere sustento de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo traslado dispone:

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b)

que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Época: Novena Época. Registro: 167736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/56. Página: 2608

Bajo esta tesis en relación al segundo elemento del daño moral: **b) que ese hecho o conducta ilícita produzca una afectación a una determinada, en cualquier de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México**, de los que destacan, el honor y reputación de una persona.

El mismo se ha verificado en la presente litis, puesto que como ya se desglosó a lo largo de esta ejecutoria, la transgresión ocasionada por las acciones realizadas por SERGIO AGUAYO QUEZADA, tienen relación con la persona de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, por haberlo atacado directamente su derecho humano "al honor" y "presunción de inocencia", remitiéndonos a lo ya analizado en líneas anteriores, para así evitar repeticiones ociosas.

Finalmente, el tercer y último de los presupuestos de la acción que nos atañe, que radica en que: **c) haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño causado**, corre la misma suerte que las dos hipótesis ya examinadas, es decir, se encuentra comprobado.

Porque al haber expuesto el demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA (como redactor de un medio de comunicación), a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS a raíz de su detención, como una persona que es: "corrupta, violador de derechos humanos", no sólo manipuló las circunstancias y hechos que constituyeron el objeto de la investigación que llevó a su detención, ante su audiencia; sino que



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

7/2019

ISTRADO:
FRANCISCO
UBER OLEA
ONTRÓ.

produjo como resultado una identificación errónea e irreparable en contra de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, ante los interlocutores que siguen dichos medios de comunicación, porque al estigmatizarlo bajo esos adjetivos, a través de ese filtro, predispuso a sus lectores para enjuiciarlo como "un delincuente", creando una realidad alternativa en detrimento del "honor" y "presunción de inocencia" del actor en el presente juicio (con lo que se acredita la lesión al elemento objetivo del honor, basado en la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de una comunidad); como así se vislumbra de las pruebas exhibidas dentro del anexo 1 ofrecido por la parte demandada consistentes en:

La columna: "*Confirman que Corte de Texas investiga a Moreira por lavado*" en Proceso del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el comentario emitido por un lector:

"Gualas Nunez: ¡Ahí está! Para los que siguen creyendo que Sergio Aguayo lo afectó en su "honorabilidad". Lo que en verdad da pena, es que en el extranjero vean lo que ocurre con claridad, mientras que en nuestro país todavía hay muchos que por cultura los creen inocentes, o lo que es peor, sobran los que se venden a cambio de limosnear lo que sea de esta asquerosa podredumbre de políticos y gobernantes, para ayudar a crear la impresión de lo que se dice de ellos es falso. Y con eso de que "el que acusa tiene que comprobar" pues está más que mandado a hacer para esos atracadores. Porque en todos los casos como los de ese Moreira, sabemos que es absolutamente cierto, ¿pero cómo lo vamos a comprobar?, si esos miserables no andan firmando públicamente sus prácticas traicioneras del estado que saquearon, y los que tienen el coraje de hacerlo, se les condena como si ellos fueran los malos.

En la columna "*El honor de Moreira*" escrita por Manuel Ajenjo en donde se lee:

"Sabemos queHumberto Moreira Valdés demandó al académico Sergio Aguayo Quezada el pasado 28 de junio porque, como el querellante lo hace saber en su demandada el denunciado "utilizando medios de comunicación impresos y electrónicos de difusión masiva

atentó en contra de mi honor, vida privada y mi propia imagen, también lesionando mis sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, así como la consideración que de mi persona tienen los demás" ¿Quiénes son los demás a los que el señor Moreira se refiere en su denuncia? ¿Los demás miembros del PRI? Es probable que éstos no sólo tengan en consideración su persona sino que su actuación la vean como un ejemplo a seguir en la vida política. Ahora, si el profesor al decir "la consideración que de mi persona tienen los demás" se refiere a los demás coahuilenses, a los que gobernó elevando la deuda estatal de 323 a 36,675.8 millones de pesos, para lo cual recurrió a la falsificación de documentos oficiales y prácticas irregulares, no creo que lo tengan en alta estima." ...

En la columna "*Former Mexican Governor is arrested, not but his own country*" publicada el 21 de enero de 2016 en The New York Times, donde se lee:

"His arrest in Spain only served to underscore the weakness of México's institutions when it comes to confronting corruption among the political class.

"Moreira is the prototype and synonym of corruption in México"; Juan E. Pardinás, director of the Mexican Institute for Competitiveness, said on Tuesday. "He is also the prototype of impunity..."

Cuya traducción es:

"Su arresto en España solo sirvió para subrayar la debilidad de las instituciones de México cuando se trata de enfrentar la corrupción entre la clase política.

"Moreira es el prototipo y sinónimo de corrupción en México"; Juan E. Pardinás, director del Instituto Mexicano para la Competitividad, dijo el martes..."También es el prototipo de la impunidad ..."

En la nota "*Exigen senadores del PAN garantizar respeto a la libertad de expresión*" se lee:

"Asimismo, pidió -el senador Luis Fernando Salazar Fernández- que la Secretaría de Gobernación aplique mecanismos de protección y prevención que aseguren la integridad física, moral y económica de periodistas como Sergio Aguayo Quezada"

"Herrera Ávila se pronunció porque se aplique la ley "ya que los corruptos no pueden ni deben salirse con la suya y hay elementos que nos mueven a la reflexión y a la preocupación sobre lo que está ocurriendo en Coahuila."



TOCA:957/2019

En la "conferencia de prensa otorgada por los Senadores del PAN":

**MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.**

SENADORA MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA:

Como ustedes saben hace algunos días se presentó una demanda por daño moral. Esta demanda fue presentada por el ex gobernador Humberto Moreira en contra del periodista y académico Sergio Aguayo, con la finalidad de intimidar y violentar la libertad de expresión por medio de una persecución judicial...

De donde surgió la "Proposición con punto de acuerdo de urgente resolución por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a garantizar el respeto a la libertad de expresión y a adoptar las medidas necesarias para evitar el uso del sistema de justicia como herramienta para acosar, intimidar o inhibir el ejercicio de la labor periodística y de investigación", en la que se solicita:

PUNTO DE ACUERDO:

... "Tercero.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación a implementar los respectivos mecanismos de protección y prevención que garantice la integridad física, moral y económica de periodistas como Sergio Aguayo Quezada, de conformidad con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y sus disposiciones reglamentarias..."

Tema con el que se demuestra la mala reputación realizada con el actuar de SERGIO AGUAYO QUEZADA, lo que generó una mala opinión del actor afectando su honor, logrando que distintas personas lo percibieran como él lo describió; tan es así que ello escaló incluso al ámbito político.

Con lo que está probado que el mundo fáctico se produjo un resultado material a consecuencia de la actividad ilícita producida por la ejecución de dos actos que se atribuye al demandado y que en forma directa e inmediata se encaminaron a tal fin, vulnerándose derechos humanos relevantes que la norma prohíbe lesionar como

lo son: el honor (reputación) y la presunción de inocencia de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS alterando la convivencia social que es misión del Derecho mantener.

También se tuvo por legalmente demostrado que la conducta desplegada tiene relación directa con el resultado material, en virtud de que con las actuaciones del demandado se vulneraron los bienes jurídicos tutelados, al producirse los resultados mencionados; además de que se estableció una relación específica entre éstos y la acción, pues lo esencial no es sólo la constatación causa y efecto, sino que el resultado producido pueda ser atribuido a la acción que nos ocupa; lo que en caso examen resultó positivo; pues si a las pruebas ya estudiadas en párrafos anteriores, se adminicula la pericial en materia de psicología practicada a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS de las que se desprende sus conclusiones que:

PRIMERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés se encontró a una persona con un proceso cognitivo correcto, con una estructura de personalidad estable, pero con alteraciones por la exacerbación de síntomas psicológicos ansiosos de naturaleza reactiva postraumática por encontrarse expuesto a una situación altamente estresante como la que representa la descalificación de su persona y el cuestionamiento de su honorabilidad por parte del académico Sergio Aguayo, que pone en tela de juicio su responsabilidad hacia la matanza de Allende y sus posibles nexos con la delincuencia organizada, lo cual hiere profundamente en su persona y lo coloca en una posición de vulnerabilidad en su medio familiar, social y en su figura política y pública.

SEGUNDA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés se encontró a una persona que cuenta con una dotación intelectual superior al término medio, congruente con su desempeño escolar y laboral, obteniendo un desempeño "eficiente" en las tareas que evalúan las habilidades abstractas de análisis, síntesis y planeación.

TERCERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés se como estresante psicosocial los *"las atribuciones del Sr. Sergio Aguayo como un político corrupto, responsable / negligente en los hechos de Allende y con nexos con la delincuencia organizada"* como un factor que se encuentra afectando el concepto que los demás tienen de él. Ante dicha situación presenta reacciones del tipo "ansioso" especialmente anticipatorio, que afectan las áreas cognitivas, fisiológicas y psicológicas de su persona, lo cual conlleva a tener problemas de tensión emocional, nerviosismo y necesidad de fumar de manera reiterada. Este malestar alude también a una respuesta persistente de miedo (a personas específicas, lugares, objetos, situaciones) que es en sí misma irracional, desproporcionada con relación a las situaciones limitadas a un solo factor estresor psicosocial (SIC), que lo



957/2019

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

representa el cuestionamiento de su honorabilidad personal y familiar. Su estado de ánimo también puede tener fluctuaciones por sentimientos de insatisfacción, enojo y tristeza prolongados, que dejan en él secuelas como dificultad para disfrutar cosas que antes podía, para expresa lo que siente, sensaciones de minusvalía y falta de motivación. Así como síntomas psicosomáticos, es decir que los niveles alterados de angustia y estrés provocan en él disfunciones en su cuerpo y malestares difusos por ejemplo en síntomas gastrointestinales. Lo anterior lo lleva a mostrarse desconfiado, a la defensiva, suspicaz y a tener que dar explicaciones acerca de lo que él considera una "injusta o poco sustentada imagen negativa de los demás hacia él". Con frecuencia se siente el blanco de acusaciones o reclamos sociales.

CUARTA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés se encontró a una persona afectada psicológicamente por la PERDIDA DE LA CREDIBILIDAD, PÉRDIDA DE LA CONFIANZA PERSONAL, PROFESIONAL, ACADÉMICA, PÚBLICA Y POLÍTICA en su persona, por las publicaciones del Sr. Sergio Aguayo Quezada, que han reforzado dicha imagen pública de él, al descalificarlo y vincularlo con la delincuencia organizada, cuestionando el origen de su patrimonio; lo que lo lleva a reaccionar de manera somática, física y a desear aclarar públicamente su inocencia en las acusaciones y cuestionamiento hacia su honorabilidad social y que lo ha llevado a desarrollar un **Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo y rasgos de un Trastorno de estrés postraumático.**

QUINTA: Derivado de las descalificaciones y falsas acusaciones de corrupción y nexos con la delincuencia organizada que atribuyó el Sr. Sergio Aguayo Quezada al Sr. Humberto Moreira Valdés, éste se ha visto obligado a:

- Dar múltiples explicaciones y exhibir los documentos que lo libran de tales acusaciones.
- Ser el centro de la atención y crítica negativa.
- Ver afectada la consideración que los demás tienen hacia él y su credibilidad como una persona honesta e integra.
- Sus amigos le han hecho comentarios acerca de las acusaciones en su contra, que le generan un intenso malestar psicológico e incrementan sus síntomas físicos.
- Sus aspiraciones políticas se han visto mermadas por dicha descalificación al interior y exterior de su partido político.
- Ha perdido credibilidad en otros negocios que ha emprendido.
- Su familia ha sido el foco de ataque, quienes han sufrido de manera directa y son considerados como "corruptos deshonestos".
- Algunas personas se han alejado de él y ha dejado de recibir ofertas de trabajo y de acceso a puestos políticos.
- Se ha vuelto más desconfiado de toda la gente, en particular del Sr. Sergio Aguayo Quezada y de los deudos de la matanza de Allende con los que dicho catedrático lo ha relacionado, hipersensible a los desaires y rechazos, con tendencia a resentirse más que antes, a reaccionar más directamente que antes y a re experimentar sensaciones desagradables o malestar psicológico al exponerse a estímulos que le recuerden algún aspecto de la situación vivida.
- Evita escuchar las noticias en los canales de TV nacional, mostrándose sumamente inquieto o alarmado más fácilmente que anterior a que ocurriera tal suceso.

Sexta: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés SI se ha denostado su imagen y credibilidad como figura pública, política y académica a partir de tales argumentos señalados por el Sr. Sergio Aguayo Quezada al acentuar una imagen negativa, al ser objeto de descalificaciones y de ser vinculado a delincuencia organizada, sin que hasta la fecha se haya realizado aclaración

alguna por parte de dicho catedrático acerca de la imagen del Sr. Humberto Moreira Valdés, ante la evidencia y nueva información que desmienten sus afirmaciones.

SÉPTIMA: Las secuelas personales o efectos negativos a corto plazo en su vida personal, familiar, social y política a partir de las descalificaciones y falsas acusaciones de corrupción y nexos con la delincuencia organizada que atribuyó el Sr. Sergio Aguayo QUEZADA AL Sr. Humberto Moreira Valdés se han hecho patentes en:

➤ **Vida Personal,** al verse afectado psicológicamente con el incremento de síntomas de índole ansiosos, psicósomático y depresivo; por los cambios en el estado de ánimo y humor, incremento de la irritabilidad, disminución de la tolerancia a la frustración y a la demora y sensación de incompreensión y/o inadecuación en su entorno personal, familiar y social.

➤ **Vida Familiar,** al verse afectados de manera directa sus hijos, esposa y madre, ser ellos también objeto de cuestionamiento acerca de su integridad personal y honorabilidad; al recibir apodos y al afectar incluso los planes y proyectos de vida de sus propios hijos.

➤ **Vida Social,** al ser excluido de situaciones sociales, cuestionado por sus amistades, verse obligado a explicar y sustentar sus explicaciones, a ser incluso cuestionado o hasta insultado socialmente, en la calle y en los lugares a los que asiste. Su imagen se ha visto afectada al considerarse que sus acciones, decisiones y afirmaciones, pueden tener cuestionadas y sometidas al escrutinio social.

➤ **Vida Política,** al no ser tomado en cuenta para cargos públicos, al evaluar socialmente en medios de comunicación su gestión pública como negativa, cuestionado constantemente su integridad como dirigente público y político.

➤ **Vida Académica,** al verse afectada su credibilidad en el mismo círculo académico al que pertenece tanto el Sr. Sergio Aguayo Quezada, como el Sr. Humberto Moreira en la Universidad de Barcelona, como en México.

OCTAVA: El vínculo de causalidad entre la condición emocional encontrada en el actor y la descalificación, burla y denostación de su imagen pública y política por parte del demandado son las secuelas emocionales que se manifiestan en haberse vuelto más desconfiado, temeroso de las represalias de toda la gente, en particular del Sr. Sergio Aguayo Quezada y de los deudos de la matanza de Allende con los que dicho catedrático lo ha relacionado, hipersensible a los desaires y rechazos, con tendencia a resentirse más que antes, a reaccionar más directamente que antes y a experimentar sensaciones desagradables o malestar psicológico al exponerse a estímulos que le recuerden algún aspecto de la situación vivida, evitando escuchar las noticias en los canales de TV nacional, mostrándose sumamente inquieto o alarmado más fácilmente que anterior a que ocurriera tal suceso.

NOVENA: Por todo lo anteriormente expresado, los síntomas psicológicos y las secuelas en su vida personal encontrados en el Sr. Humberto Moreira Valdés representan **UN DAÑO PSICOLÓGICO** ya que corresponden a cambios perniciosos suscritos en su conducta, emociones, afectos, sentimientos, aspectos físicos, percepción de sí mismo, de los demás y de su entorno en general, en su familia y en su papel social; así como sus planes y proyectos futuros personales, económicos y profesionales. Dicho daño, por las secuelas en todos los ámbitos de su vida se puede calificar de **GRAVE**.

DÉCIMA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés el daño psicológico encontrado en él, se corresponde al daño moral contemplado en el artículo 1916 del Código Civil, dado que presenta una **AFECTACIÓN GRAVE EN**



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

/2019

STRADO:
FRANCISCO
BER OLEA
NTRÓ.

SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, VIDA PRIVADA, EN LA CONSIDERACIÓN DE SI MISMA TIENEN LOS DEMÁS Y EN SU INTEGRIDAD PSÍQUICA, EN SU HONOR, DECORO Y REPUTACIÓN al encontrarse afectada en todos y cada uno de éstos aspectos en su vida personal.

DÉCIMA PRIMERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica practicada al Sr. Humberto Moreira Valdés **EL GRADO DE AFECTACIÓN ENCONTRADO EN EL ACTOR ES ALTO** y se ve reflejado en sus sentimientos, afectos y emociones por los hechos señalados en la demanda; con un nivel ALTO de afectación por los desajustes en TODAS LAS ESFERAS DE SU VIDA PERSONAL, SOCIAL, ECONÓMICA Y FAMILIAR, que representan una **HUELLA PSÍQUICA** asociado a los hechos descritos en el escrito inicial de demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés el daño psicológico encontrado en él, es de difícil reparación dado que vive cotidianamente con dicha afectación en su persona, sintiéndose incómodo, sobresaltado y/o temeroso de un nuevo ataque personal directo o indirecto, sin participar de la vida pública y política y expuesto a que cada declaración o acción que realice sea objeto nuevamente de descalificación, escrutinio o cuestionamiento de su persona, por lo que la forma en la que podría aminorarse los efectos negativos de dicho daño requiere de una atención:

Psicológica, que se le proporcionara una **terapia psicológica individual con orientación cognitivo-conductual** que le ayude a superar los síntomas psicológicos identificados, le ayude a fortalecer su autoestima y optimizar sus recursos personales que le permitan retomar su proyecto de vida personal y familiar, en su período moderado según su nivel de avance personal, no menor a dos años.

Que recibiera el reconocimiento de las falsas acusaciones por parte del Sr. Sergio Aguayo Quezada y que él mismo aclara la situación personal, política y económica del actor, para resarcir el daño social que le ha ocasionado.

Se constata la existencia causa y efecto del daño al elemento subjetivo del honor de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS (basado en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad;) por las acciones realizadas por SERGIO AGUAYO QUEZADA; experticia que tiene valor probatorio pleno al haber realizado el perito su examen con las técnicas y teorías que avalan su ciencia, refiriendo al momento de su intervención los métodos y pruebas psicológicas de las que se guió para emitir su conclusión, tanto en datos obtenidos de la entrevista psicológica, de la que obtuvo no sólo lo relacionado con el caso, sino los antecedentes del mismo, lo cual apoyó a su vez en bibliografía aplicable al tema de daño moral.

Con lo que se acredita que la afectación a los bienes jurídicos tutelados se debió a la conducta desplegada por el demandado.

En consecuencia, al haberse actualizado los elementos relativos al daño moral, resulta procedente condenar a SERGIO AGUAYO QUEZADA a las prestaciones marcadas bajo los incisos a), e), h), i) consistentes en:

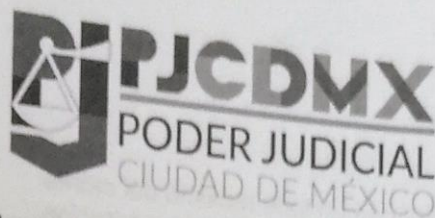
a) La declaración judicial consistente en que el demandado **SERGIO AGUAYO QUEZADA**, utilizando a la publicación periodística de difusión nacional, periódico "**Reforma**", así como el "**Siglo de Torreón**" **tanto en su medio impreso, como el digital**, utilizando palabras, frases y expresiones insultantes en perjuicio del suscrito por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, ha causado daño moral sobre mi persona, afectando, en forma enunciativa, mas no limitativa, mi vida privada, honor y mi propia imagen según se describe en los hechos expuestos en la presente demanda derivado del uso abusivo del derecho de la información y la libertad de expresión, pasando por alto la protección de los derechos de la personalidad a la luz de los Tratados Internacionales y Convenios Internacionales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) El pago de la cantidad que Su Señoría determine Como Daños Punitivos en ejecución de sentencia, atendiendo, respecto de la víctima: El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto; el tipo de derecho o interés lesionado; la pluralidad de los intereses lesionados; si se ha causado una afectación leve, media o severa; la existencia del daño y su nivel de gravedad y respecto del demandado: el grado de responsabilidad; el tipo de bien o derecho puesto en riesgo; el grado de negligencia, debiendo valorarse sus agravantes; la relevancia social del hecho a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que genero el daño, la situación económica y la proyección nacional o internacional.

h) La declaración judicial consiste en que se ordene a cargo del demandado la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, en un **diario de circulación nacional** de un extracto de la sentencia definitiva que refleje adecuadamente la naturaleza y al alcance de la misma en los principales periódicos del país debiendo ser en páginas centrales completas.

i) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio hasta su total solución.

Atento a lo anteriormente señalado y debido que quedó demostrada la afectación al patrimonio moral de la parte actora por la conducta del demandado, que lesionó su derecho al honor por



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

957/2019

AGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

abuso a la libertad de expresión, se declara judicialmente que el demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA, en abuso de ese derecho, utilizando palabras, frases, expresiones insultantes por sí mismas, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, ha causado daño moral a la parte actora HUMBERTO MOREIRA VALDÉS.

Como consecuencia de ello, y toda vez que como se analizó en líneas anteriores, esta Alzada estima que pueden concurrir en la reparación del daño moral, no sólo las sanciones establecidas en la ley especial, sino también las marcadas en el Código Civil, por ser de distinta naturaleza unas de otras, y que en caso de imponerse no implicarían una doble condena como así lo determinó la autoridad federal en la tesis que se repite es del tenor siguiente:

DAÑO MORAL. CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS POR ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- El daño moral se indemniza prescindiendo de que la lesión repercuta en el patrimonio material del dañado, y se regula en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se precisan los bienes jurídicos tutelados (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que de una persona tienen los demás). No obstante, cuando la afectación a algunos de esos bienes (vida privada, honor e imagen) se genere del abuso de los derechos a la información y de la libertad de expresión, es aplicable la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, según su artículo 1. Tal distinción importa en asuntos donde se involucran, en la misma demanda, como bienes lesionados, los previstos en una y otra legislación (por ejemplo, honor, imagen y sentimientos con proyección a aspectos físicos), y se hace derivar el daño de un mismo comportamiento o hecho generador (abuso de los derechos a la información y libre expresión), en los que resulta necesaria, sin que nada obste para ello, la aplicación tanto del código como de la ley mencionados, pues esa misma conducta es susceptible de afectar a los derechos tutelados en ambas normativas, y es diferente el contenido de la reparación del daño, que en la ley especial comprende publicar o divulgar la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y opiniones que constituyeron la afectación (artículo 39), y sólo en caso de que no se pudiese resarcir así el daño, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima

y las demás circunstancias del caso, con un tope máximo del monto por indemnización (artículo 41). En cambio, en el código la reparación consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915, primer párrafo), y el cuántum de la indemnización -rectius, compensación, por tratarse de daño moral- se determina tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las demás circunstancias del caso (artículo 1916, último párrafo), es decir, hay una variación de factores a ponderar, y no se contiene una taxativa predeterminada del monto.

Época: Novena Época.- Registro: 162896.- Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.311 C. Página: 2281

Más aun cuando no se soslaya el hecho de que con esta Ley no se observa que el legislador haya pretendido derogar el contenido estipulado en el Código Civil en tratándose de la tipificación del daño moral, porque ello no se desprende de los transitorios del nuevo ordenamiento especializado entre otros temas en el derecho al honor.

A mayor abundamiento debe tomarse en cuenta la aplicación simultánea de ambas leyes, cuando se debe partir que las normas internacionales en materia de derechos humanos establecen criterios amplios en tratándose del tema de reparación del daño, como lo es el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que estatuye que:

“Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De cuya transcripción se aprecia que la Convención contempla un régimen de reparación integral de derechos humanos,



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

donde la reparación ideal, luego de una violación de derechos humanos (como lo es el del derecho al honor contemplado en este mismo tratado), conlleva a la plena restitución a la víctima de esta transgresión, la cual consiste en restablecer la situación al estado que guardaban sus derechos antes de la violación.

De donde se puede concluir que no obstante ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de medidas reparatorias que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos, mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias ilustra lo anterior la tesis aislada siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.- La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

019

RADO:
NCISCO
ER OLEA
RÓ.

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, la única forma en que exista un régimen de reparación adecuado, conforme lo marcan los parámetros internacionales de este concepto, que dicho sea de paso, son norma suprema del Estado conforme al artículo 133 de la Constitución, es no atender al monto máximo que contempla la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, sino además a otros tipos de sanciones como las que establece el Código Civil para esta Ciudad en su artículo 1916, denominado uno de éstos por la doctrina como daños punitivos de conformidad con la tesis que reza:

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

Décima Época, Registro: 2006959, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Página: 143

Y que por tanto se considera resulta aplicable en este controvertido, en virtud de que en el caso concreto se acreditó la



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

057/2019

REGISTRADO:
FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica del actor, ante los argumentos expuestos por el demandado consistentes en la información comunicada por SERGIO AGUAYO QUEZADA, en las columnas tituladas "Hay que esperar", correspondientes a los periódicos "El Siglo de Torreón" y "Reforma", el veinte de enero de dos mil dieciséis, así como el twit publicado en la cuenta personal del periodista en esa misma fecha, cuyo objeto en lo que interesa fue afirmar a través de su derecho a la libertad de expresión, el que HUMBERTO MORERIA VALDÉS se trata de "un corrupto, violador de derechos humanos, abanderado de la impunidad, lo que ocasionó una afectación a su psique.

Lesionando con ello bienes extrapatrimoniales de la actora, lo cual como ya se dijo quedó probado a través de la pericial en materia de psicología practicada a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, al haberse señalado en sus conclusiones que:

"...11.- Que emita el perito sus conclusiones.

PRIMERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés se encontró a una persona con un proceso cognitivo correcto, con una estructura de personalidad estable, pero con alteraciones por la exacerbación de síntomas psicológicos ansioso de naturaleza reactiva postraumática por encontrarse expuesto a una situación altamente estresante como la que representa la descalificación de su persona y el cuestionamiento de su honorabilidad por parte del académico Sergio Aguayo, que pone en tela de juicio su responsabilidad hacia la matanza de Allende y sus posibles nexos con la delincuencia organizada, lo cual hiere profundamente en su persona y lo coloca en una posición de vulnerabilidad en su medio familiar, social y en su figura política y pública.

SEGUNDA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés se encontró a una persona que cuenta con una dotación intelectual superior al término medio, congruente con su desempeño escolar y laboral, obteniendo un desempeño "eficiente" en las tareas que evalúan las habilidades abstractas de análisis, síntesis y planeación.

TERCERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés se como estresante psicosocial los "las atribuciones del Sr. Sergio Aguayo como un político corrupto, responsable / negligente en los hechos de Allende y con nexos con la delincuencia organizada" como un factor que se encuentra afectando el concepto que los demás tienen de él. Ante dicha situación presenta reacciones del tipo "ansioso" especialmente anticipatorio, que afectan las

áreas cognitivas, fisiológicas y psicológicas de su persona, lo que conlleva a tener problemas e tensión emocional, nerviosismo y necesidad de fumar de manera reiterada. Este malestar alude también a una respuesta persistente de miedo (a personas específicas, lugares, objetos, situaciones) que es en sí misma irracional, desproporcionada con relación a las situaciones limitadas a un solo factor estresor psicosocial, que lo representa el cuestionamiento de su honorabilidad personal y familiar. Su estado de ánimo también puede tener fluctuaciones por sentimientos de insatisfacción, enojo y tristeza prolongados, que dejan en él secuelas como dificultad para disfrutar cosas que antes podía, para expresar lo que siente, sensaciones de minusvalía y falta de motivación. Así como síntomas psicósomáticos, es decir que los niveles alterados de angustia y estrés provocan en él disfunciones en su cuerpo y malestares difusos por ejemplo en síntomas gastrointestinales. Lo anterior lo lleva a mostrarse desconfiado, a la defensiva, suspicaz y a tener que dar explicaciones acerca de lo que él considera una *"injusta o poco sustentada imagen negativa de los demás hacia él"*. Con frecuencia se siente el blanco de acusaciones o reclamos sociales.

CUARTA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés se encontró a una persona afectada psicológicamente por la **PÉRDIDA DE LA CREDIBILIDAD, PÉRDIDA DE LA CONFIANZA PERSONAL, PROFESIONAL, ACADÉMICA, PÚBLICA Y POLÍTICA** en su persona, por las publicaciones del Sr. Sergio Aguayo Quezada, que han reforzado dicha imagen pública de él, al descalificarlo y vincularlo con la delincuencia organizada, cuestionando el origen de su patrimonio; lo que lo lleva a reaccionar de manera somática, física y a desear aclarar públicamente su inocencia en las acusaciones y cuestionamiento hacia su honorabilidad social, y que lo ha llevado a desarrollar un **Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo y rasgos de un Trastorno de estrés postraumático.**

QUINTA: Derivado de las descalificaciones y falsas acusaciones de corrupción y nexos con la delincuencia organizada que atribuyó el Sr. Sergio Aguayo Quezada al Sr. Humberto Moreira Valdés, éste se ha visto obligado a:

Dar múltiples explicaciones y exhibir los documentos que lo liberan de tales acusaciones.

- Ser el centro de la atención y crítica negativa.
- Ver afectada la consideración que los demás tienen hacia él y su credibilidad como una persona honesta e íntegra.
- Sus amigos le han hecho comentarios acerca de las acusaciones en su contra, que le generan un intenso malestar psicológico e incrementan sus síntomas físicos.
- Sus aspiraciones políticas se han visto mermadas por dicha descalificación al interior y exterior de su partido político.
- Ha perdido credibilidad en otros negocios que ha emprendido.
- Su familia ha sido el foco de ataque, quienes han sufrido de manera directa y son considerados como "corrupto y deshonesto".
- Algunas personas se han alejado de él y ha dejado de recibir ofertas de trabajo y de acceso a opuestos políticos.
- Se ha vuelto más desconfiado de toda la gente en particular del Sr. Sergio Aguayo Quezada y de los deudos de la matanza de Allende con los que dicho catedrático lo ha relacionado, hipersensible a los desaires y rechazos, con tendencia a resentirse más que antes, a reaccionar más directamente que antes y a re experimentar sensaciones desagradables o malestar psicológico al exponerse a estímulos que le recuerden algún aspecto de la situación vivida.
- Evita escuchar las noticias en los canales de TV nacional, mostrándose sumamente inquieto o alarmado más fácilmente que anterior a que ocurriera tal suceso.



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

OCA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

SEXTA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés SI se ha denostado su imagen y credibilidad como figura pública, política y académica a partir de tales argumentos señalados por el Sr. Sergio Aguayo Quezada al acentuar una imagen negativa, al ser objeto de descalificaciones y de ser vinculado a delincuencia negativa, al ser objeto de descalificaciones y de ser vinculado a delincuencia organizada, sin que hasta la fecha se haya realizado aclaración alguna por parte de dicho catedrático acerca de la imagen del Sr. Humberto Moreira Valdés, ante la evidencia y nueva información que desmienten sus afirmaciones.

SÉPTIMA: Las secuelas personales o efectos negativos a corto y largo plazo en su vida personal, familiar, social y política a partir de las descalificaciones y falsas acusaciones de corrupción y nexos con la delincuencia organizada que atribuyó el Sr. Sergio Aguayo Quezada al Sr. Humberto Moreira Valdés se han hecho patentes en:

➤ **Vida Personal:** al verse afectado psicológicamente con el incremento de síntomas de índole ansiosos, psicossomático y depresivo; por los cambios en el estado de ánimo y humor, incremento de la irritabilidad, disminución de la tolerancia a la frustración y a la demora y sensación de incomprensión y/o inadecuación en su entorno personal, familiar y social.

➤ **Vida Familiar,** al verse afectados de manera directa sus hijos, esposa y madre, ser ellos también objeto de cuestionamiento acerca de su integridad personal y honorabilidad; al recibir apodosos y al afectar incluso los planes y proyectos de vida de sus propios hijos.

➤ **Vida Social,** al ser excluido de situaciones sociales, cuestionado por sus amistades, verse obligado a explicar y sustentar sus explicaciones, a ser incluso cuestionado o hasta insultado socialmente, en la calle y en los lugares a los que asiste. Su imagen se ha visto afectada al considerarse que sus acciones, decisiones y afirmaciones, pueden tener cuestionadas y sometidas al escrutinio social.

➤ **Vida Política,** al no ser tomado en cuenta para cargos públicos, al evaluar socialmente en medios de comunicación su gestión pública como negativa, cuestionado constantemente su integridad como dirigente público y político.

➤ **Vida Académica,** al verse afectada su credibilidad en el mismo círculo académico al que pertenece tanto el Sr. Sergio Aguayo Quezada, como el Sr. Humberto Moreira en la Universidad de Barcelona, como en México.

OCTAVA: El vínculo de causalidad entre la condición emocional encontrada en el actor y la descalificación, burla y denostación de su imagen pública y política por parte del demandado son las secuelas emocionales que se manifiestan en haberse vuelto más desconfiado, temeroso de las represalias de toda la gente, en particular del Sr. Sergio Aguayo Quezada y de los deudos de la matanza de Allende con los que dicho catedrático lo ha relacionado, hipersensible a los desaires y rechazos, con tendencia a resentirse más que antes, a reaccionar más directamente que antes y a re experimentar sensaciones desagradables o malestar psicológico al exponerse a estímulos que le recuerden algún aspecto de la situación vivida, evitando escuchar las noticias en los canales de TV nacional, mostrándose sumamente inquieto o alarmado más fácilmente que anterior a que ocurriera tal suceso.

NOVENA: Por todo lo anteriormente expresado, los síntomas psicológicos y las secuelas en su vida personal encontrados en el Sr. Humberto Moreira

Valdés representan **UN DAÑO PSICOLÓGICO** ya que corresponden a cambios perniciosos suscritos en su conducta, emociones, afectos, sentimientos, aspectos físicos, percepción de sí mismo, de los demás y de su entorno en general, en su familia y en su papel social; así como sus planes y proyectos futuros personales, económicos y profesionales. Dicho daño, por las secuelas en todos los ámbitos de su vida se puede calificar de GRAVE.

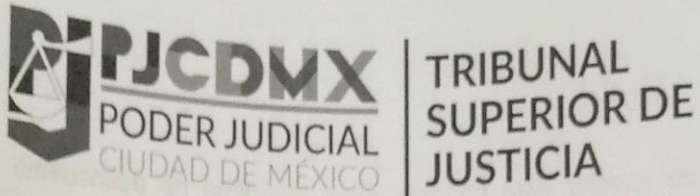
DÉCIMA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés el daño psicológico encontrado en él, se corresponde al daño moral contemplado en el artículo 1916 del Código Civil, dado que presenta una **AFECTACIÓN GRAVE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, VIDA PRIVADA, EN LA CONSIDERACIÓN DE SI MISMA TIENEN LOS DEMÁS Y EN SU INTEGRIDAD PSÍQUICA, EN SU HONOR, DECORO Y REPUTACIÓN** al encontrarse afectada en todos y cada uno de éstos aspectos en su vida personal.

DÉCIMA PRIMERA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica practicada al Sr. Humberto Moreira Valdés **EL GRADO DE AFECTACIÓN ENCONTRADO EN EL ACTOR ES ALTO** y se ve reflejado en sus sentimientos, afectos y emociones por los hechos señalados en la demanda; con un nivel ALTO de afectación por los desajustes en **TODAS LAS ESFERAS DE SU VIDA PERSONAL, SOCIAL, ECONÓMICA Y FAMILIAR**, que representan una **HUELLA PSÍQUICA** asociado a los hechos descritos en el escrito inicial de demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: De acuerdo con los resultados de la evaluación psicológica forense realizada al Sr. Humberto Moreira Valdés el daño psicológico encontrado en él, es de difícil reparación dado que vice cotidianamente con dicha afectación en su persona, sintiéndose incómodo, sobresaltado y/o temeroso de un nuevo ataque personal directo o indirecto, sin participar de la vida pública y política y expuesto a que cada declaración o acción que realice sea objeto nuevamente de descalificación, escrutinio o cuestionamiento de su persona, por lo que la forma en la que podría aminorarse los efectos negativos de dicho daño requiere de una atención: **Psicológica**, que se le proporcionara una **terapia psicológica individual con orientación cognitivo-conductual** que le ayude a superar los síntomas psicológicos identificados, le ayude a fortalecer su autoestima y optimizar sus recursos personales que le permitan retomar su proyecto de vida personal y familiar, en su período moderado según su nivel de avance personal, no menor a dos años.

Que recibiera el reconocimiento de las falsas acusaciones por parte del Sr. Sergio Aguayo Quezada y que él mismo aclara la situación personal, política y económica del actor, para resarcir el daño social que le ha ocasionado.

Esto es, que **HUMBERTO MOREIRA VALDÉS** sufre alteraciones psicológicas como ansiedad, tensión emocional, nerviosismo, miedo, sentimientos de insatisfacción, enojo, sensaciones de minusvalía, falta de motivación, angustia, desconfianza, actitud defensiva y suspicaz, junto con tristeza prolongada a consecuencia de las actuaciones realizadas por **SERGIO AGUAYO QUEZADA** en su contra; lo que además se indicó afecta sus planes y proyectos futuros personales, económicos y



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA:957/2019

**MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.**

profesionales, por la consideración que tiene de él mismo y los demás de su honor, decoro y reputación.

Por lo cual se estima, que requiere terapia psicológica a fin de poder superar dichos daños.

Lo que corrobora no sólo la existencia del daño moral sufrido en el actor, sino también su nivel de gravedad, que como lo ha señalado la Corte en los amparos 30/2013 y 6097/2016, consisten en el grado de la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de la persona afectada, de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minorización determina en el modo de ser y de estar de la víctima.

Máxime cuando en la especie nos encontramos en presencia de una persona que además de haber sido funcionario público, se trata de un personaje público por conocerse a nivel nacional los cargos que ha ostentado, entre los que destaca los de Gobernador de Coahuila y Dirigente Nacional del PRI; y porque también ha hecho del quehacer político la actividad principal de su vida cotidiana; la cual descansa precisamente en la confianza que se le ha depositado en la proyección personal que refleja su personalidad (derecho al honor y a la reputación) ante la sociedad.

Por lo que se puede determinar que el daño causado a dichos derechos es grave; no sólo por los cuadros depresivos que tuvo por actualizados el peritaje en psicología antes reseñado; sino porque con las expresiones que utilizó SERGIO AGUAYO QUEZADA estigmatizó ante la sociedad a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS como una persona corrupta (entre otros adjetivos), vocablo que se considera en la actualidad, como ya se dijo, como el peor de los males ante la existencia de un cúmulo de propaganda del Gobierno

actual de asociar esta palabra como sinónimo de delincuente, y principal vicio del Estado en el avance de su desarrollo democrático, político, económico y social; lo que constituye un hecho notorio.

Por lo que este elemento sumado a los ya narrados permite ubicar el daño causado en una entidad de las más elevadas.

De modo tal, que para definir el aspecto patrimonial de este hecho ilícito, en específico para determinar a cuánto ascienden los daños causados en dinero, bajo el rubro señalado con antelación, deben tomarse en cuenta los gastos presentes y futuros esperados derivados del daño moral.

Y a razón de que dentro de éstos aspectos corre agregado en actuaciones, como ya se anotó, el peritaje en materia de psicología elaborado a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS que contó con valor probatorio pleno y en el que se determinó un tratamiento psicológico y si los costos por una sesión psicológica dada por el Gobierno Federal oscilan en los \$1222.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), según el acuerdo relativo a los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica actualizados al año 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/acuerdos/4165.pdf>

Y que de la experticia en psicología se establece un mínimo de dos años en que merece ser tratado HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, en atención psicológica, cuyas sesiones serían programables cuando menos una vez a la semana, considerando que dos años se conforman por 104 semanas, multiplicadas por el costo de sesión estimado por el Gobierno Federal por sesión se obtiene que el monto aproximado por dichas terapias lo es de



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

:957/2019

AGISTRADO:
C. FRANCISCO
E. HUBER OLEA
CONTRÓ.

\$127,088.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); más un monto que podría exceder a este concepto dependiendo del avance que presente el paciente respecto a las alteraciones psicológicas que le fueron encontradas.

Asimismo, no se pierde de vista para continuar con la cuantificación del daño, el grado de responsabilidad del sujeto productor del mismo, así como las pruebas con base en las cuales se mostró su negligencia acreditándose un alto grado de responsabilidad.

En efecto, su obligación como reportero, no sólo consiste en informar o dar su opinión respecto de los hechos que suscitan su intervención; sino además, del deber que tiene con su interlocutor no sólo de generar una sana crítica o debate, sino el de ilustrar a su lector a través de información veraz y objetiva, porque con ésta no solamente afectará la integridad del protagonista de su reportaje, sino también puede generar reacciones distintas a una mera opinión que alteren la fama y reputación de la persona contra quien dirige la nota, al ocasionar un posible odio o rencor de la sociedad para con la persona responsable del actuar que está informando.

Por que si en el caso está verificado que el demandado incurrió en una serie de conductas ilícitas causando el deshonor ante la sociedad de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS sin que aclarara las circunstancias que lo llevaron a tomar como correcta su opinión, a sabiendas de que la información que proporcionaba era a título de probabilidad en cuanto a que los delitos por los que se le detuvo a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS en España merecían ser declarados sin lugar a dudas como acreditados en su contra y no obstante ello decidió tacharlo de "corrupto" y "violentador de derechos humanos", sin cumplir con los deberes de cuidado

mencionados; amén de que se trata el demandado de un líder de opinión con trabajos realizados en instituciones de alto nivel académico (como Harvard y el Colegio de México), y que es reconocido a nivel mundial por su labor periodística; se reprocha severamente su actuar con consecuencias ilícitas; por lo que deben colocarse incentivos tendientes a que el demandado a razón de estas cualidades que presenta no vuelva a incurrir en un actuar que no justifica en forma alguna su alto desempeño profesional, creando así una política que instruya al resto de los ciudadanos a no conducirse además de esa manera.

Tomando en cuenta que su situación económica es alta como se desprende del estudio socioeconómico que le fue practicado en el que se concluyó que:

- 1-. EL DOCTOR SERGIO AGUAYO QUEZADA ES ACADÉMICO, INVESTIGADOR, COLUMNISTA, ARTICULISTA, ESCRITOR Y ANALISTA EN MEDIOS ESCRITOS, RADIO Y TELEVISIÓN.
- 2-. EL DOCTOR SERGIO AGUAYO GOZA DE GRAN PRESTIGIO EN LA VIDA SOCIAL Y POLÍTICA DE MÉXICO Y ANIVEL INTERNACIONAL.
- 3-. EL DOCTOR SERGIO AGUAYO QUEZADA TIENE SU DOMICILIO PARTICULAR EN UNA COLONIA DE ALTA PLUSVALÍA DE LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO.
- 4-. EL DOCTOR SERGIO AGUAYO QUEZADA SE ENCUENTRA UBICADO EN EL NIVEL SOCIOECONOMICA ALTO.
- 5-. EL DOCTOR SERGIO AGUAYO QUEZADA TIENE ALTA SOLVENCIA ECONOMICA.

El presente dictamen en materia de Trabajo Social lo rindo conforme a mi leal saber y entender, bajo los principios de objetividad y profesionalismo que se requieren en el presente asunto.

Mismo que tiene valor probatorio pleno al haberse elaborado señalado la metodología a emplear, los datos que comprenden las mismas; el planteamiento del problema y la forma en abordarlo a pesar de la actitud defensiva que tomó el demandado para su elaboración y que en este se tomó en cuenta no sólo el máximo grado de estudios del demandado, entre los que destacan sus grados de doctorado y posdoctorado en instituciones extranjeras de

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

A:957/2019

**MAGISTRADO:
IC. FRANCISCO
SÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.**

alto renombre a nivel internacional; sino se ponderó a su vez su trayectoria laboral, tanto pasada como la que rige al momento de los hechos, así como de las instituciones de las que es miembro y en las que participa activamente como académico o investigador; así como el lugar donde habita, la plusvalía de este sitio, con relación a factores económicos y sociales, que por su infraestructura de construcción, de sanidad, de tecnología, y gastos relativos a transportes y servicios tiene ese lugar que permite ubicarlo como un sitio de alta plusvalía económica; y que estos aspectos en su conjunto fue a través de los que obtuvo sus conclusiones; ello crea certeza e ilustra al Tribunal, respecto al hecho a dilucidar, de que la capacidad económica con que cuenta el demandado para hacer frente a su vida tanto profesional como íntima es elevada.

Y si a lo anterior se suma la propia información difundida por sitios como el Colegio de México en la página <https://cell.colmex.mx/index.php/publicaciones/91-convocatorias>, el diario la Jornada que obra en la dirección electrónica <https://www.jornada.com.mx/2018/07/29/politica/012n1pol>, que desprenden que el sueldo promedio de un investigador del rango del demandado oscila entre los \$20,000 a \$41,000 pesos, y que también SERGIO AGUAYO QUEZADA funge como periodista de diversos medios de comunicación de prestigio a nivel nacional como son el diario Reforma y el Siglo de Torreón por sólo citar algunos, como lo mencionó en su contestación a la demanda y en la entrevista con el perito con especialidad en estudios socioeconómicos.

Al engarzar esta serie de factores entre sí, concernientes a la grave afectación de los aspectos cualitativos del daño moral que sufrió HUMBERTO MOREIRA VALDÉS; al alto grado de responsabilidad del demandado al desembolso presente y futuro

que tendrá que realizar el pasivo del daño moral, y la capacidad económica con que cuenta el demandado, así como la negligencia con que se condujo en los hechos que nos ocupan al haber mal utilizado ante sus lectores frases vejatorias, impertinentes e injuriosas en contra de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, sin verificar los adjetivos que sustentaban sus frases con pruebas objetivas para ello; lo que produjo una malicia que afectó la honra del sujeto actor de nuestro juicio ante los lectores que conocieron el artículo del demandado; con el cual se benefició económicamente a través de la desinformación que llevó a cabo el demandado.

Se resuelve que el monto determinado por concepto de daño punitivo corresponde a la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); pues sólo así se cumple con la doble función de esta figura jurídica, la primera que las personas eviten causar daños que traen aparejada una indemnización ante conductas notoriamente negligentes que hubiesen cometido, y por otra, el sufragar los gastos necesarios para que en el futuro eviten causar daños de ese tipo a otras personas; lo que resulta pertinente por la razón cotidiana que desarrolla un periodista día a día en su labor profesional.

De igual forma resulta procedente condenar al demandado a la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria a su costa, en los diarios Reforma y el Siglo de Torreón, y twitter personal del demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA, al ser en dichos medios y formatos donde se difundieron los hechos y opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral del actor, lo anterior con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en la Ciudad de México; lo cual deberá cumplir el demandado en un plazo de veinte días contados a partir de que la



CA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
OSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

presente resolución sea legalmente ejecutable, pues este término se estima prudente para su cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Asimismo, al ubicarnos en la hipótesis del artículo 140 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, por resultar notoriamente improcedentes las excepciones opuestas por la demandada como medio de defensa (como se analizara a continuación), se condena al demandado al pago de gastos y costas generados en primera instancia.

Sin que resulte adecuado condenar al resto de las prestaciones que refirió en su escrito inicial de demanda relativas a:

b) Como consecuencia de la prestación marcada en el inciso que antecede, el pago de una indemnización en dinero por el daño causado sobre mi persona, en mi vida privada honor y propia imagen, según se describe en los hechos expuestos en la presente demanda, debiendo atender a que la valoración del daño al patrimonio moral, deberá realizarse tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica, proyección nacional e internacional y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, así como la mayor o menor divulgación.

c) El pago a razón de por lo menos **\$10' 000,000.00** (Diez Millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por la reparación del daño moral extra patrimonial que me ha ocasionado el demandado en mis **sentimientos, Afectos, creencias, decoro, reputación, así como la consideración que mi persona tienen los demás**, por lo que dicho daño ocasionado debe regirse en cuanto a su reparación, por lo dispuesto en el artículo 1916 y demás relativos y aplicables del Código Civil.

El pago del interés legal que genere la cantidad que determine su Señoría como indemnización por la reparación del grave daño moral que se ha ocasionado, contado a partir de la fecha en que se debe pagar esa cantidad y hasta la fecha en que efectivamente se pague.

f) El pago del interés legal que genere la cantidad que determine su Señoría como indemnización por la reparación del grave daño moral que se ha ocasionado, contado a partir de la fecha en que se debe pagar esa cantidad y hasta la fecha en que efectivamente se pague.

g) Se condene al demandado a retractarse públicamente de las declaraciones formuladas en el diario "REFORMA" en fecha 20 de enero

del 2016, así como en el diario el "Siglo de Torreón", en fecha 20 de enero del 2016, bajo el título "**HAY QUE ESPERERAR**", así como la expresión pública que realizo en su cuenta de tweeter en fecha 20 de enero del 2016 y que ha sido republicada en cientos de ocasiones, mediante las cuales, causo al suscrito daño moral, afectando mi vida privada, honor y mi propia imagen en términos del artículo 39 de la ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho de la Vida Privada, el Honor y la propia imagen.

Por determinarse que lo tocante a las marcas bajo los incisos b) y c) se encuentran subsumidas en la condena ya realizada por daños punitivos; lo que igual suerte corre con la prestación g) cuya demanda se cumple al haberse condenado a la publicación de la sentencia que nos ocupa en los medios de comunicación donde se llevó a cabo la conducta ilícita, finalmente el pago de intereses que reclama en la prestación f) resulta improcedente toda vez que esta sanción no está contemplada dentro de ninguna de las leyes que fundamentan nuestra reparación del daño, al advertirse que éstas no se encuentran señaladas dentro de los parámetros de sanción del Código Civil de la Ciudad de México, ni de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en la Ciudad de México; a efecto de resarcir el daño causado.

Lo anterior bajo los términos y condiciones que se precisarán el resolutivo SEGUNDO de este fallo.

Por consiguiente se califican de improcedentes las excepciones y defensas hechas por la demandada, ya que por lo que toca a las marcas como:

- 1) **LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM**, ya que el suscrito no realicé manifestación alguna respecto del actor que lo afecte en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, confirmación y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás, simplemente cumplí con mi trabajo de periodista publicando una columna y u tweeter con información veraz del actuar del actor cuando era gobernador del estado de Coahuila y lo hizo además al amparo de los derechos fundamentales consagrados a su favor en los artículos 1,5,6 y 7 de



CA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
OSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 5 y 6 de la Ley de Imprenta y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

- 2) **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM**, derivado de lo mencionado en la excepción anterior, y como consecuencia lógica y natural, ya que, si el actor carece de legitimación en la causa, por lo tanto, carece de legitimación procesal para demandar el suscrito las prestaciones a que hace referencia en su escrito inicial de demanda. Al carecer el actor del derecho sustantivo en contra del suscrito por no coincidir con el titular del mismo, en términos de la ley aplicable, tampoco tendría el derecho de ejercitar la acción que nos ocupa. Entiéndase el derecho sustantivo como el que genera la facultad de reclamar el daño moral, cuando en el caso las publicaciones del suscrito, en ningún momento de general al actor moral alguno, atendiendo a su calidad de figura pública y en atención a que el contenido de dichas publicaciones del suscrito, en ningún momento de general al actor moral alguno, atendiendo a su calidad de figura pública y en atención a que el contenido de dichas publicaciones se encuentran dentro de los parámetros permitidos por ley, en tratados internacionales y por los criterios de nuestra Corte, entiéndase por consecuencia natural que el actor carece de la legitimación ad procesum.
- 3) **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que no existe acción u omisión alguna por parte del suscrito, que origine para demandar las prestaciones a que hace referencia en su escrito inicial de demanda.

Al haberse probado que el actor tuvo interés legítimo para promover el presente juicio con la base sólida (ya analizada), de que las notas publicadas por SERGIO AGUAYO QUEZADA, violentaron su derecho al honor (reputación) y a la presunción de inocencia, no sólo respecto de la concepción que de la primera de las mencionadas tenía el sujeto de sí mismo; sino también de la que la sociedad tendría de él a razón de la crítica establecida con juicios de reproche y valor en contra de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS; por ende se encuentra probada la procedencia de su acción y derecho, remitiendo a lo ya debatido en cuanto a estos aspectos.

Sin que obste a la anterior conclusión lo señalado por el demandado de que el derecho a la libertad de expresión y a la información se encuentran tutelados en los numerales 1, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque

CIVIL

como ya se ponderó en esta sentencia, estos derechos alcanzan sus límites, cuando precisamente infringen la esfera de otros derechos humanos, que son indivisibles e interdependientes entre sí; como lo fueron, los del derecho al honor, reputación y presunción de inocencia, que se violentaron cuando se emplearon frases injuriosas, vejatorias, oprobias o impertinentes entre otras por parte de la demandada, que no quedaron fortalecidas con pruebas objetivas para ello.

Misma suerte de inoperantes, corren las excepciones especificadas como:

- 4) **LA DERIVADA DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE IMPRENTA**, ya que dicho ordenamiento es claro al establecer que no se considerará, maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca y cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos. En atención a lo mencionado en el artículo en comento, el suscrito elaboré y publiqué la columna y el tweeker materia de la presente controversia, en atención a hechos conocidos por la Sociedad y la opinión pública, siendo muchos de ellos hechos notorios, por lo siendo el actuar del actor una actividad de interés público para la sociedad, y por haberse cuestionado el mismo ante distintos medios de comunicación, el contenido periodístico referido cuenta con el elemento de veracidad, y al menos la presunción de ser ciertos los hechos que se refieren.
- 5) **LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 5 DE LA "LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO"** mismo que menciona que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, y que ninguna autoridad federal, estatal o municipal puede prohibir, restringir ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros. Fundamento que al suscrito por analogía le beneficia, ya que de manera diáfana se establece la libertad de creación y edición. Creación y publicación que el suscrito realizó en cumplimiento de su profesión y en ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a su favor en los artículos 1, 5, 6, y 7 de la Carta Magna, del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las demás disposiciones legales arriba mencionadas.
- 13) **LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 6 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DEPOSITADO EN LA ONU), CELEBRADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, CON FECHA DE ADHESION POR PARTE DE MÉXICO EL 23 DE MARZO DE 1981, PUBLICADO EL 12 DE MAYO DE 1981 EN EL SIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.** En efecto, de conformidad



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

OCA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
OSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

con lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna, todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, serán Ley Suprema de toda la Unión, por lo que el ordenamiento legal en comento tiene tal jerarquía de ley suprema, y el artículo 6 del mismo menciona lo siguiente:

ARTICULO 6.- Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentalmente de la persona humana.

Por lo anterior, es claro y evidente que el suscrito ejerció su libertad profesional, cumpliendo con su objeto social, al amparo de los derechos fundamentales individuales consagradas a su favor en los artículos 5,6 y 7 de la Constitución federal, del artículo 13 de la Convención de Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el ordenamiento internacional donde México es parte, por lo que el contenido del mismo es obligatorio.

Porque aunque la primera de las leyes mencionadas no sólo tutela el derecho a la libertad de expresión, de información, a través de la imprenta; también lo es, que como incluso lo adujo el demandado, en el apartado relativo a esta ley, dicho derecho se condiciona en casos de excepción cuando la información proporciona no sea verás, ni exista la presunción de que sean ciertos los hallazgos comunicados por el reportero; aspectos que no se cumplen en la especie porque SERGIO AGUAYO QUEZADA no verificó previo a estigmatizar a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS bajo las frases de "corrupto y violador de derechos humanos" que efectivamente de estos delitos hubiera sido declarado culpable; máxime cuando era sabedor que esta circunstancia no era así, tan no lo fue que en sus columnas hizo hincapié en que de ser condenado HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, podría pasar hasta 11 años en una cárcel española" y que no obstante que hizo saber al

lector esta circunstancia, de su detención a título de probabilidad, se atrevió más adelante a confirmar que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS era un "corrupto, violador de derechos humanos", cuando no existía sentencia de la Autoridad que avalara su comisión plena por esos ilícitos, que el demandado tuvo en ese momento como ciertos y actualizados.

Por ende en forma alguna se puede hablar que la información que expuso ante su interlocutor profesó la verdad; ni que tampoco con la comprobación de la acción, se transgreda el derecho a ejercer la profesión de periodista, ya que en ningún momento se obliga o exige a SERGIO AGUAYO QUEZADA a que no ejercite la misma, sino que dentro de ésta, deben acatarse los márgenes que establecen los artículos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de la materia de Derechos Humanos que el mismo demandado cita, a fin de no infringir otros derechos, con los que también cuentan todas las personas, que no ejercen esta profesión y que pueden verse mermados ante el empleo desmedido del ejercicio de otros derechos específicos, como lo son los de información y libertad de expresión.

Sin que aplique en el caso lo razonado de manera análoga del contenido de la Ley de Fomento para la lectura del libro, porque no encontramos que las acciones realizadas por SERGIO AGUAYO QUEZADA devengan de la lectura o publicación de un libro, sino de diversos artículos o notas periodísticas que no encuadran en este supuesto; ni tampoco se ve violentado el diverso derecho de "respeto a la creación de edición de opinión", por las razones ya emitidas en este mismo apartado, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas.

Infundadas de igual forma son las excepciones:



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

A:957/2019

AGISTRADO:
C. FRANCISCO
HÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

6) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO, ya que dicho artículo reconoce de manera expresa el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

7) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 9 LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, ya que dicho artículo hace una distinción en lo que se refiere al quehacer público, por lo que el contenido material periodístico del cual se duele el actor, se refiere a una serie de actos de corrupción en los más altos niveles del poder de este País, por lo que resulta un hecho notorio que dicho contenido es de trascendencia e impacto en la sociedad y de la opinión pública, en atención al denominado "contrato social" que tiene los gobernantes al ser elegidos por el pueblo, ya que el mal actuar de sus gobernantes les afecta. Toda esa información resulta necesaria para que la opinión pública pueda desempeñar su objeto fundamental en la vida y quehacer de nuestro país, por lo que resulta procedente absolver de las prestaciones reclamadas.

8) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, ya que dicho precepto menciona que el carácter molesto e hiriente de una información NO constituye en sí un límite al derecho a la información, y que para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información, por lo que como consta en el texto propio del prólogo materia del juicio, NO existen juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, sino que forma parte de una columna que combina información con opiniones y estilo periodístico propio del suscrito, que en ningún momento rebasan los límites contemplados en ley, en tratados internacionales y en criterios de la Corte, por lo que resulta procedente absolverme de las prestaciones reclamadas.

9) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 15 LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, ya que dicho precepto menciona que en ningún caso se considerará como ofensas al honor el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o en ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debó haberla, no demuestre un propósito ofensivo, siendo un hecho notorio que el contenido de la columna y del tweeter de los cuales se duele el actor, constituye una referencia de los actos que el actor realizó como funcionario y figura pública, por lo que resulta procedente absolverme de las prestaciones reclamadas.

10) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 25 LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, ya que dicho precepto NO considerará que se causa daño al patrimonio moral, cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, siendo un hecho notorio que nunca se utilizaron frases o expresiones insultantes en el prólogo materia del presente juicio.

Dicho artículo menciona también que las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad y, sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral, siendo esto también un hecho notorio ya que dicha información resulta de interés general, ya que los hechos de los que se duele el actor, se mencionan actos de corrupción en los niveles más altos del poder de este país, de allí su trascendencia e interés para la opinión pública, y en cuanto a la veracidad de los mismos, con los diversos medios de pruebas exhibidos, se acredita al menos la presunción de veracidad que se contempla también en el artículo 5 de la Ley de Imprenta, por lo que resulta procedente absolverme de las prestaciones reclamadas.

11) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 36 (A CONTRARIO SENSU) DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, ya que el actor no acredita la afectación ni causa efecto que supuestamente sufrió con la publicación del libro materia de la presente controversia, por lo que en términos de ley, será el mismo actor quien tenga la carga de la prueba para acreditar los requisitos esenciales señalados en el precepto legal mencionado, y en consecuencia el supuesto daño moral del cual se duele.

12) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, en el mismo sentido de la excepción anterior, ya que el actor no acredita el supuesto daño moral sufrido, siendo la carga de la prueba para el en términos del precepto legal mencionado.

16) LA FALTA DE NEXO CAUSAL QUE DE ORIGEN A DAÑO MORAL ALGUNO. En efecto, ya que no existen por el suscrito manifestaciones, comentarios, conclusiones, etcétera, que estén redactados fuera del margen tolerado por ley y por disposiciones nacionales e internacionales, respecto del actor que lo afectare en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, confirmación y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás, por lo que no existe nexo causal directo alguno de actos realizados por el suscrito, que originen daño moral alguno a mi contrario.

23) DEFENSA SINE ACTIONE AGIS, toda vez que en términos de la Constitución, de las disposiciones especiales de la materia, de los Tratados Internacionales en materia de libertad de expresión celebrados por nuestro País de las relatorías, recomendaciones y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser el actor quien deberá probar que el material periodístico del suscrito, no cumplen con los estándares relativos a la libertad de expresión en temas de interés para la opinión pública, que existió un actuar ilícito del suscrito, que el actor sufrió un daño con mi trabajo, y la relación causa-efecto entre los mismos, todo lo anterior bajo los estándares actuales de protección al derecho de libertad de expresión, derecho a la información y libertad de prensa.

Que versan en resumen: en el respeto irrestricto al derecho a la información y de expresión en todo estado democrático y que en concreto se expresan, como hechos notorios, los altos niveles de



FOCA:957/2019

**MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.**



corrupción que guarda nuestro país, por lo que lejos de generar una ofensa al honor se vuelve lo manifestado en dichas columnas en un deber o derecho para que la gente conozca el actuar de sus gobernantes.

Habida cuenta que se insiste que los datos que menciona en su nota, en concreto, que MOREIRA es una persona "corrupta, violador de derechos humanos", no se encontraron corroborados con la mera detención de este sujeto ante autoridades españolas, pues esta detención obedeció a la privación de su libertad a título de probabilidad, y no porque estuviera verificado que cometió sin lugar a dudas esas conductas delictivas (por lo que no consta la presunción de veracidad que cita el demandado, al reiterarse que incluso de la lectura de su artículo se infiere que era conocedor que dicha detención obedecía a la probabilidad de que pudo o no haber cometido esos delitos, tan es así, que indicó que de ser condenado a estos podría pasar hasta once años de prisión), por no existir sentencia condenatoria alguna que así lo verificara; de modo tal que no puede afirmarse la existencia de corrupción, sin prueba objetiva para ello, porque ello deviene en una irresponsabilidad del profesional de la información hacia su lector, que generó una concepción errónea de la realidad del honor del protagonista de las notas y de su presunción de inocencia; y aunque es cierto, que es parte de un estado democrático, la crítica y el debate de opiniones, también lo es que éstas no pueden dejar de ser sanas y objetivas y de tener un límite marcado precisamente por las leyes de ese estado democrático, pues de otra forma volcamos esa democracia, en una demagogia, asociada a la capacidad de engañar a la opinión pública con técnicas persuasivas de dudosa legitimidad.

Determinándose por las razones tantas veces enarboladas en esta ejecutoria que las acciones que realizó SERGIO QUEZADA

AGUAYO, mediante sus notas periodísticas y publicación de twitter, no sólo fueron impertinentes, sino injuriosas y ofensivas y por ende no puede absolverse de su correspondiente sanción, remitiendo a lo ya anotado a lo largo de esta sentencia de este tópico, en la que se ha demostrado la relación causa y efecto entre la conducta ilícita desplegada por la demandada y el resultado producido en cuanto a la afectación al derecho al honor (reputación) que sufrió HUMBERTO MOREIRA VALDÉS no sólo lo fue en la esfera objetiva de este derecho, sino también en la subjetiva; regresando al apartado relativo a este tópico, al que pedimos retornar para no incluir repeticiones innecesarias.

Habiéndose demostrado a través de los medios de prueba presentados por la actora la procedencia de la acción, como contrario a ello lo indica la demandada.

Deviniendo inoperantes las excepciones 14, 15 y 19 consistentes en:

14) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 13 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), y que en su parte conducente menciona lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2.- ...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Por lo anterior, es claro y evidente que nuestro país es participante y garante de las libertades de pensamiento y expresión, y que dichas libertades no se pueden restringir por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, que es precisamente lo que se pretende hacer con el suscrito, ya que restringirlas equivaldría a la (SIC) censura que este país



:957/2019

AGISTRADO:
C. FRANCISCO
É HUBER OLEA
CONTRÓ.

sufrió hace varias décadas; no hay que olvidar que el contenido del material periodístico que da origen al presente juicio, señala actos de corrupción vinculados al considerado por muchos el gobernador más corrupto que ha tenido el estado de Coahuila.

15) LA DERIVADA DEL ARTICULO 14 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" donde México es parte, ya que como se observa en su artículo 14 intitulado "Derecho a los Beneficios de la Cultura", se reconocen una serie de derechos que el suscrito ejerció de manera pública y pacífica, al cumplir con su trabajo de investigador y periodista, y al amparo de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 5, 6 y 7 de nuestra Constitución Federal.

Preámbulo

Los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Artículo 14

Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

19) LA DERIVADA DEL ARTICULO 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1948 SIGNADA POR MÉXICO Y VARIOS PAISES MÁS, en relación a todo lo que se ha manifestado a lo largo de esta contestación, en el sentido de la libertad de manifestar libremente las ideas. Dicho artículo menciona textualmente lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Relativas a que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión al reconocerse en protocolos internacionales, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo Adicional, no pueden restringirse estos derechos; habida cuenta que soslaya que tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 13 fracción 2) y 19 fracción 3), establecen restricciones para esos derechos al indicar que:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.)

Artículo 19

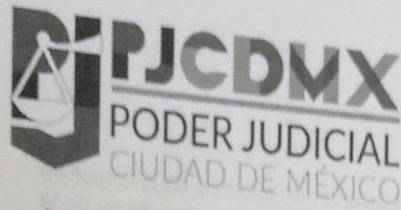
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera la Constitución Federal hace referencia a que dentro de la tutela de los derechos de libertad de expresión y de información están excluidas de protección las expresiones absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.). Mismas que se insiste se consideran empleó la demandada en sus notas periodísticas y Twitter materia de la prueba basal de la acción al imputad directamente a Moreira los seudónimos de "corrupto, violador de derechos humanos" cuando eran impertinentes para dar a conocer la noticia principal que lo era su detención en España por la posible comisión de delitos ante dicha nación.

Resultando infundadas las excepciones 17, 18 y 21 cuyo traslado dicen:

17) LA DERIVADA DE LOS ARTICULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, referente a que debe prevalecer la obligación jurisdiccional del "control difuso" de la Constitución, que está otorgado a todos los jueces



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

FOCA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

locales en su artículo 133, así como a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia bajo el principio pro-persona, y en el sentido de que TODAS las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en consecuencia al suscrito de las prestaciones reclamadas.

Su señoría tiene en sus manos la dicotomía de un supuesto caso improcedente de daño moral o la calificación de acto de afectación a la libertad de expresión e imprenta, a las supremas garantías de expresión y de información, tiene la obligación de establecer que la libertad de imprenta, de información y de expresión históricamente aplican al acaso (SIC) concreto, por ser materia de majestad, de política, de contrapesos que el ciudadano tiene ante cualquier eventualidad que afecte, vulnere o ponga en peligro la legalidad de un sistema democrático o los derechos fundamentales. Nunca los derechos fundamentales por debajo de los intereses particulares, atendiendo a la implicación que rodea al hoy actor. Los artículos 1, 5, 6, 7 y 133 constitucionales deben ser contundentes, privilegiados y preferentes frente al interés particular de las pretensiones del actor, sobre todo y sin duda alguna, si el suscrito acredita en general la veracidad del mismo.

18) LA DERIVADA DE LA JERARQUÍA DE LEYES, ya que en el caso particular se está en presencia de una columna y un tweeter elaborados y publicados por el suscrito, por lo que las disposiciones de la Constitución, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la Ley Federal del Derecho de Autor, del Código Civil, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el honor y la propia Imagen en el Distrito Federal así como las de Ley de Imprenta, constituyen las Leyes especiales, mismas que son de origen público e interés social, es decir que tienen desde su creación la designa de no poder ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación del derecho extranjero, y por lo tanto deberán ser aplicables primeramente sobre cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, usos o estipulaciones en contrario, bajo el principio general del derecho que menciona que la ley especial deroga o estará por encima de la ley general, principio que data del Derecho Romano en el principio conocido como "*Leges generales non debent extendi ad leges quae habent suma particulares provisiones*", es decir que "Las Leyes generales no han de interferir aquellas otras que dictan disposiciones particulares". En este sentido, los derechos fundamentales referentes a la libertad de prensa, y la reciente garantía de información, garantías generales tuteladas por la Constitución Federal y por sus Leyes secundarias, deberán estar por encima de las pretensiones particulares que pretende mi contrario en su escrito de demanda.

21) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 19 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que a la letra dice:
ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

CIVIL

De igual manera que en la excepción anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 constitucionales, aplicando el control difuso de la constitución y en consecuencia el principio pro-persona que obliga al juzgador a emplear el derecho con mayor protección, resulta a todas luces que tanto en disposiciones locales como internacionales, el derecho fundamental de libertad de expresión se encuentra protegido en nuestro sistema legal, motivo por el cual deberá absolverme de las prestaciones reclamadas.

En este sentido, resulta a todas luces improcedente la acción planteada de manera total, pero suponiendo sin conceder que se estuviese ante la posibilidad de un choque de derechos fundamentales, entre el derecho de libertad de expresión vs del derecho del respeto al honor a la intimidad y vida privada, por tratarse de asuntos públicos que atañen a la sociedad, se debería forzosamente realizar un ejercicio de ponderación, privilegiando el derecho de libertad de expresión y derecho a la información, que el derecho particular el hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguiente Tesis.

No. Registro: 184.669

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I. 4º. C. 57 C

Página: 1709

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que, a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar



TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA

FOCA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

intrusiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Porque en la especie no existe un choque o confrontación de derechos humanos que analizar, toda vez que como ya se ponderó a lo largo de esta ejecutoria este conflicto aparente de normas se resuelve cuando no se pierde de vista que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y por tanto uno no puede estar por encima del otro; en consecuencia cada uno encuentra su límite cuando puede lesionar el otro o como en el caso acontece cuando existe dentro de la definición de esos propios derechos márgenes de acción que no pueden ser rebasados.

Sin que resulte aplicable lo previsto en la excepción 20 que reza:

20) LA DERIVADA DEL ARTÍCULO DE LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, que a la letra dice:

ARTICULO 10. - Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa... .
Pues bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 constitucionales, aplicando el control difuso de la constitución y en consecuencia el principio pro-persona que obliga al juzgador a emplear el derecho fundamental de libertad de expresión se encuentra protegido en nuestro sistema legal, motivo por el cual deberá absolverme de las prestaciones reclamadas.

Por no ser este Tratado de los aprobados y ratificados por México y aún cuando pudiera tener carácter orientador, no lo es por las razones ya manifestadas en cuanto a que la libertad de expresión y de información encuentran su límites dentro de las propias

Convenciones Internacionales y la Constitución cuando se violenta el derecho al honor por vejaciones, insultos, frases impertinentes o por no corroborarse los hechos que se informan a través del ejercicio periodístico.

Finalmente la excepción 22 cuya literalidad es:

22) LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL, INTERPRETADA A CNTRARIO SENSU, ya que como ha quedado demostrado en el cuerpo de este escrito y con las probanzas que se verterán en el proceso, se acredita que el hoy actor no sufrió afectación alguna por los actos del suscrito, primero porque los hechos que se denuncian de los cuales se duele el actor ya eran públicos y del dominio y percepción de la Sociedad por su publicación en diversos medios; segundo porque con los actos del suscrito no es posible afectar al hoy actor de manera alguna atendiendo al grado de tolerancia que debe tener por ser figura pública, y tercero porque no acredita que el suscrito haya cometido ilícito civil alguno, que haya sufrido algún daño y mucho menos una relación causal entre los mismos.

Como se analizará en líneas posteriores es improcedente ya que en el caso en concreto la acción que se encuentra sujeta a Litis lo es la llevada a cabo por SERGIO AGUAYO QUEZADA y no por otros periodistas, por ser el primero citado a quien en específico se le reclama su conducta; y no la de otros comunicólogos que no atañen al caso que nos ocupa.

Sin que le beneficien las probanzas que ofreció consistentes en:

Los anexos 1) y 2) que fueron presentadas bajo los testimonios notariales de los libros cuatrocientos veinte, de los instrumentos treinta y siete mil noventa y dos, y treinta y siete mil noventa y tres, pasados ante la fe del Notario Público número 80 de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente.



CA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
OSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

Porque con independencia de que no se soslaya que SERGIO AGUAYO QUEZADA informó en su contestación a su demanda (foja 87 a 112 de actuaciones) que con este caudal probatorio intentó probar:

“...La corrupción, los malos manejos, violación de derechos humanos e impunidad del hoy actor, anteriores al 20 de enero del año en curso, fecha de la publicación del artículo “Hay que esperar”...”

...O bien diversos artículos y notas publicitarias en medios digitales (internet), donde consta el mal nombre y reputación que ya tenía el actor en medios nacionales e internacionales con anterioridad al material periodístico del suscrito, exigencia a las autoridades para procesar al hoy actor, artículos de corrupción e impunidad en el país, apoyos y pronunciamientos a favor del suscrito, etcétera..

Que no se advierten insinuaciones insidiosas, ni imputaciones de hechos o actos que no se expresen con apego a la veracidad; el contenido del mismo o es otra cosa que el resultado de la información contenida en diversos medios de comunicación, que forman parte desde hace mucho tiempo del dominio público, información que dio lugar a la presunción fundada sobre la veracidad de dichos hechos, por lo que el suscrito actuó de manera legal al amparo de lo que prescribe el artículo de la ley de imprenta...”

De la esencia de estos anexos, se puede desglosar en lo concerniente al primero de los mencionados en síntesis que las notas periodísticas que ahí se contienen tratan: **1)** De la forma de vida que llevó HUMBERTO MOREIRA VALDÉS en Barcelona, y la deuda pública contratada por un monto superior a los 33,000 millones de pesos a través de la falsificación de documentos oficiales y prácticas irregulares cuando aquél fue Gobernador de Coahuila; **2)** La acusación del delito de lavado de dinero e intención de procesar a Humberto Moreira por parte del Gobierno Norteamericano; **3)** La presunción de que Humberto Moreira robó a Coahuila en alianza con proveedores y contratistas y que ascienden a “cientos de millones de dólares”; **4)** La compra de medios de comunicación utilizando dinero de la megadeuda; **5)** La detención en el aeropuerto de Barajas en Madrid del ex gobernador de Coahuila por la investigación sobre transferencias bancarias solicitada por Estados

Unidos; **6)** El deber de la ciudadanía de protestar por la gigantesca deuda de 34 mil millones de pesos en Coahuila; **7)** El talento de Moreira para engañar y siempre sacar ventaja y lo anticipado de saber si en España sería juzgado por lavado de dinero, malversación de fondos públicos, cohecho y organización criminal; **8)** La exigencia de los senadores y dirigentes del PAN al gobierno de Enrique Peña Nieto para que se investigaran las acusaciones de lavado de dinero y asociación delictiva en contra de Moreira pese a que la justicia española le permitió salir en libertad condicional; **9)** La libertad bajo caución de Moreira ordenada por un juez español tras haber permanecido preso durante una semana por acusaciones de lavado, cohecho y asociación delictuosa; **10)** La "dote" con la que la esposa de Moreira llegó al matrimonio y la detención de Juan Manuel Muñoz Luévano alias el mono por la misma causa que a Moreira; **11)** La declaración de que los Zetas pagaban por protección al gobierno de Coahuila encabezado por Moreira, y la negación de éste último respecto a dichas acusaciones; **12)** Las autoridades de Texas investigan a Humberto Moreira por lavado de dinero; **13)** Datos de violencia durante los años que gobernó Moreira; **14)** Datos de transparencia del estado de Coahuila; **15)** La exoneración de Moreira de la desviación de recursos y daño al erario que realizó la Procuraduría General de Justicia de Coahuila; **16)** El posible vínculo de Humberto Moreira con el cártel criminal "Los Zetas"; **17)** Los resultados de México en el Índice Global de Impunidad 2015; **18)** El índice de la Percepción de la Corrupción del 2015 arroja a México como el país más corrupto de los 34 que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico; **19)** La solidaridad que expresan columnistas con Sergio Aguayo por la demanda promovida por Humberto Moreira en su contra; **20)** La afirmación de que Moreira busca intimidar a Aguayo para que éste último omita seguir con la investigación sobre la masacre de Allende, Coahuila, ocurrida en 2011; **21)** La crisis de México y su relación con las

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

atrocidades e injusticias; **22)** La lista que publicó Forbes de los 10 más corruptos del 2013, y las cartas donde los representantes de Moreira solicitan que éste sea removido de la lista.

/2019

**STRADO:
RANCISCO
JBER OLEA
NTRÓ.**

Mientras que el segundo de los anexos contiene información relativa en concreto a que: **1)** la deuda pública que el Estado de Coahuila adquirió por un monto cercano a los treinta y cuatro millones de pesos, que se afirman ocurrieron durante la gestión del entonces gobernador HUMBERTO MOREIRA VALDÉS y la forma en que esta planea reestructurarse; **2)** las diversas denuncias que fueron presentadas por políticos del PAN (diputados, senadores) y dirigentes de partidos distintos al PRI, en contra del exgobernador HUMBERTO MOREIRA VALDÉS y otros funcionarios de Coahuila a razón de dicho endeudamiento, por la posible comisión de delitos como financiamiento ilícito y desvío de fondos ante la entonces Procuraduría General de la República y del Estado de Coahuila; **3)** de la llegada de RUBÉN MOREIRA VALDÉS como gobernador del Estado de Coahuila, de sus declaraciones elaboradas a partir del endeudamiento que recibe del estado durante la gestión anterior y de las acciones que tomara con motivo de ello y la opinión que a diversos medios de comunicación merece su postulado; **4)** de los bajos estándares de crecimiento del estado de Coahuila luego de la deuda que adquirió, señalados por empresas especializadas en dicho tema; **5)** del descubrimiento de diversos contratos falsos presentados ante múltiples instituciones bancarias, con el fin de solicitar préstamos a nombre del estado de Coahuila, que la postre desembocaron en la deuda adquirida; **6)** del conocimiento de uno de estos contratos falsos por parte del entonces gobernador del estado de Coahuila, HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, quien había desconocido la celebración de los mismos; **7)** de la detención de diversos funcionarios de Coahuila, como el secretario de hacienda de dicha entidad, ante la justicia de los Estados Unidos de América,

los cargos que se le imputan, y las opiniones de distintos periodistas entorno a dichas circunstancias; **8)** de que al declarar estos funcionarios detenidos en Estados Unidos de América uno de ellos le imputa a MORERIA el conocimiento de los delitos por los que se les acusa, y los juicios que llevan a cabo diversos comunicólogos en este tema; **9)** de la negativa de las autoridades por investigar y auditar la deuda adquirida al Estado de Coahuila, de las investigaciones que con ulterioridad a dicho reclamo se llevaron a cabo por autoridades hacendarias y de la procuraduría para tales actos; así como los resultados obtenidos, que se consideraron insatisfactorios y que se manifiestan en diversas notas periodísticas como insuficientes; **10)** de las declaraciones hechas por HUMBERTO MOREIRA VALDÉS ante la deuda pública que adquirió el estado durante su gestión, así como las acciones que dijo haber tomado en contra de funcionarios por la posible malversación de fondos, que derivaron en denuncias penales; **11)** de las manifestaciones y opiniones del pueblo de Coahuila y de un sacerdote católico a raíz de la deuda pública adquirida por el estado; **12)** de la remembranza de la deuda pública de Coahuila desde su origen, hasta la llegada de RUBEN MOREIRA VALDÉS como gobernador del Estado; **13)** de los vuelos privados que hizo HUMBERTO MOREIRA VALDÉS durante su gestión y que no fueron reportados públicamente durante su cargo como gobernador de Coahuila; **14)** de las investigaciones realizadas a funcionarios coahuilenses en Estados Unidos de América por desvío de recursos y los cuestionamientos de si esta investigación llegara hasta HUMBERTO MOREIRA VALDÉS; **15)** de la vida de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS en Barcelona España, luego de su puesto como gobernador y presidente del PRI, que incluye resúmenes detallados, de la zona en donde tenía su domicilio, el monto de renta que pagaba por su vivienda, quienes eran sus vecinos, cuenta costaba los estudios que realizó, y dónde los llevaba a cabo; **16)** del salario que



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2019

STRADO:
ANCISCO
BER OLEA
NTRÓ.

percibía para solventar sus gastos de educación doctoral en España y quién los pagaba, así como el descubrimiento de cómo obtuvo una beca para estudiar en dicho país, entre otros aspectos económicos, de las investigaciones realizadas en México para adquirir esa información, que incluyen entrevistas a dirigentes de la SNTE, institución que se decía era quien pagaba tanto la beca, como el salario y pensión que recibía el funcionario para vivir; **17)** de las declaraciones de funcionarios de la entonces llamada Procuraduría General de la Republica sobre la no existencia de denuncias en contra de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS por delito alguno desde su gestión como gobernador de Coahuila y hasta el año 2015; **18)** que según fuentes de la investigación realizada en Estados Unidos de América se podía afirmar que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS controlaba a los medios de comunicación del estado de Coahuila a su entera satisfacción para ocultar información; **19)** de la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS en España como probable responsable de delitos financieros y la opinión que medios de comunicación distintos hace al respecto; **20)** que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS declaró a razón de su detención en España, que el dinero que recibió por el que se acusa como probable responsable de delitos, derivaba de empresas de las cuales era dueño; mismas que señalan, no fueron declaradas ante la Hacienda Mexicana como existentes en su declaraciones de impuestos y los comentarios que entorno a ello realizan múltiples periodistas; **21)** de la trayectoria del Juez que en España llevaba el caso de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS; **22)** las reacciones de diversos políticos del PAN y PRD ante la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS en España, así como la solicitud de algunos de ellos de crear a razón de este acontecimiento una fiscalía especial para investigar a dicho personaje; **23)** de la negativa de la justicia española para otorgar fianza a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS para que siguiera su proceso en libertad; **24)** de las declaraciones llevadas a cabo por

HUMBERTO MOREIRA VALDÉS ante las autoridades españolas en el procedimiento que se realizaba en dicha nación europea; 25) del hallazgo de un posible nexo entre HUMBERTO MOREIRA VALDÉS y el grupo criminal conocido como los Zetas y los comentarios de reporteros a este respecto; 26) de las declaraciones y entrevistas de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS luego de su llegada a México, por haber obtenido su libertad ante la justicia española por los delitos de los que había sido inicialmente acusado y procesado ante dicha nación; 27) de la entonces renuncia de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS como presidente del PRI, y las ponencias de diversos comentaristas en este tópico.

Dichos datos en forma alguna, fortalecen, ni siquiera de forma indiciaria, que el actuar de SERGIO AGUAYO QUEZADA de imputar directamente a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, como una persona "corrupta, violador de derechos, y abanderado de la impunidad", estuviera permitido; o más aún que con estas notas se verificara que actuó bajo los estándares mínimos de veracidad que se contiene para ejercer el derecho al información y libertad de expresión, porque del examen de estas notas, no se advierte la circunstancia de que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS hubiere sido declarado culpable por alguna de las investigaciones realizadas en su contra, con la declaración mediante sentencia condenatoria por parte de la Autoridad mexicana, de la Española o de la del Gobierno de los Estados Unidos de América, con su correspondiente sanción a imponer.

Y por ende no son de tomarse para los fines que pretende la demandada (pues incluso no se pierde de vista que casi la totalidad de los comunicólogos suscriptores de las notas que se encuentran en el anexo 2, salvo Loret de Mola y Dennise dresser), hablan de sus investigaciones a título de probabilidad e incluso mencionan



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

:957/2019

AGISTRADO:
C. FRANCISCO
É HUBER OLEA
CONTRÓ.

algunos de estos "que no pueden realizar imputación directa" por prevalecer la presunción de inocencia y la fase de investigación en las que se encontraban las pesquisas en contra de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS.

Por tanto no se justifica el que en las notas materia del documento base de la acción elaboradas por SERGIO AGUAYO QUEAZADA hubiera estigmatizado al actor de este juicio, bajo los adjetivos ya anunciados, que lo igualaban a "delincuente", cuando toda persona se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

De igual manera no se considera que se encuentre permitido, como pretende el demandado, *"que con estos comunicados se pruebe que HUMBERTO MOREIRA VALDÉS carece de buena honorabilidad, desde su vertiente de reputación y por consiguiente, tampoco resulta fundado su razonamiento de que no puede hablarse en el caso que nos ocupa, de lesión alguna a este derecho humano en particular, porque el demandado es visto por la generalidad de los reporteros como una persona de dudosa honorabilidad"*.

Al no escapar a la óptica de este Tribunal que como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 3802/2018 ya reseñado con antelación, el que:

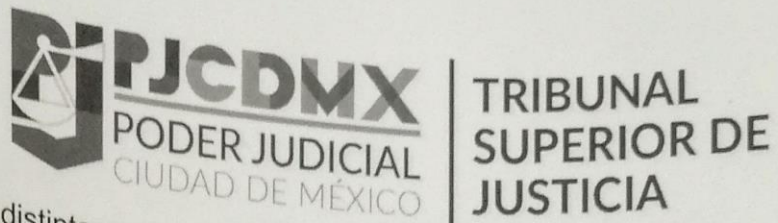
"...Atentos a que "la buena reputación" es un derecho humano fundamental, inmerso en otro derecho humano, que es "el honor" y que entraña la facultad de la persona humana, de pedir que se le trate con respeto, decoro y consideración, a fin de que nadie condicione negativamente la opinión que los demás se han de formar de ella y que en consecuencia asiste a todas las personas por igual, en lo que cabe discusión alguna..."

...Debiendo considerarse además que cuanto se trata del juzgamiento de actos ilícitos concretos, que potencialmente lesionan ese derecho a la buena reputación, no se le puede exigir al pasivo de dicha acción, que demuestre que antes del acto o hecho ilícito, que su conducta moral o profesional, le ha ganado una buena opinión, consideración o estima de los demás, pues ello implicaría negar, a la buena reputación la naturaleza de derecho fundamental en el sentido y con la finalidad ya explicados..."

Cuando se está en posición de juzgar actos ilícitos que impliquen la transgresión al derecho humano a "la buena reputación", es inherente a ese derecho, presumirla por igual, la buena reputación, en todas las personas y en todos los casos; de manera que siempre se debe partir de la base de suponer la existencia previa de la buena reputación del accionante en relación con los hechos controvertidos.

De modo tal que el argumento de defensa de que "*no se encuentra demostrada la relación causa efecto entre la conducta desplegada y el resultado producido, por demostrarse con los medios de prueba exhibidos por la demandada, que previo al suceso que nos ocupa, HUMBERTO MOREIRA VALDÉS no contaba con buena reputación*".

No es válido ni procedente, porque en principio ya se encuentra probado, que la acción del demandado, sí se produjo la relación causa y efecto que se exige como uno de los presupuestos de la acción de daño moral para tenerse por actualizado el mismo, remitiéndonos a lo ya estudiado en este tópico; pero sobre todo porque como ya se ponderó, la buena reputación del accionante y de toda persona se presume en todos los casos y por tanto no es susceptible supeditar el éxito de la acción, a que, quien dice haber sufrido el daño pruebe haber tenido buena reputación con anterioridad al hecho ilícito, pues no es su previa conducta, ni la de



CA:957/2019

**MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
OSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.**

distintos comunicólogos al que nos ocupa la que se está juzgando en la presente Litis; sino los efectos del acto ilícito mismo, en su esfera jurídica que condiciona el proceso que nos ocupa, ya que de afirmar lo contrario, conllevaría per se, a negar a la buena reputación, la calidad de derecho fundamental inherente a todas las personas, lo cual no puede ocurrir por las razones ya expuestas.

Aquiescencia de lo ya mencionado, aun cuando no escapa a la óptica de este Ad quem que en el anexo 1 se encuentran diversos discursos que apoyan la conducta de Sergio Aguayo Quezada en relación con Humberto Moreira Valdés, reprobando a éste último, ello no es un parámetro suficiente para avalar la conducta de la demandada, en la medida de que la infracción al derecho fundamental de la reputación no se subsana con el apoyo de otros periodistas o por transgresiones reiteradas al actor por personas distintas a la que nos ocupa; y menos aún en el caso de un periodista que tiene presencia y cierta credibilidad como para influir en la convicción del público.

Porque la opinión de los periodistas no genera una protección gremial, sino que cada uno es responsable de la información que proporcionen en lo individual, cuando emiten opiniones tendientes a afectar a un servidor público, sin el propósito de dar a conocer hechos o emitir puntos de vista para abrir el debate público en una sociedad democrática.

Toda vez que ni siquiera a título de impacto social, se podría imponer al actor la obligación de tolerar calificativos como "corrupto", "violador de derechos humanos", "abanderado de la impunidad", para mantener informada a la sociedad, y ponderar la opinión de SERIGIO AGUAYO QUEZADA frente a otros puntos de vista, porque no se trata de una opinión, sino de meras ofensas.

De ahí que este Tribunal estima que el examen de los discursos cuestionados sólo puede ser tomado en consideración, en cuanto a lo expresado por el demandado y no por otras personas o medios de comunicación distintos.

Sin que de otra parte le beneficien las pruebas supervenientes que ofreció y que le fueron admitidas consistentes en:

- 1) Noticia del Diario Reforma, de fecha 19 de mayo del 2017, bajo el título "DENUNCIA PAN en PGR a MORERIA y RIQUELME", que en resumen trata de la denuncia presentada por políticos del Partido Acción Nacional en contra de HUMBERTO y su hermano RUBÉN ambos de apellidos MOREIRA VALDÉS, por la posible comisión de delitos de enriquecimiento ilícito, al hacer mención, que dichos funcionarios tienen cuentas de millones de dólares en la Islas Caimán y Mónaco que seguramente corresponden al erario público de Coahuila y no a dinero de ellos .
- 2) Noticia del diario Reforma, publicada en la 4º hoja de la sección "Nacional" de dicho periódico, de fecha 16 de mayo del año 2017, bajo el título "HALLA E.U. TESORO DE LOS MOREIRA", donde se informó en síntesis que existen en Estados Unidos de América documentos que incluyen estados financieros que detallan depósitos de dólares a nombre de HUMERTO MOREIRA VALDÉS y familiares cercanos al mismo, lo que podría relacionarse con los crímenes por los que está sujeto a investigación en esa nación de lavado de dinero.
- 3) El informe de la clínica de derechos humanos de la facultad de derecho de la universidad de Texas, fechada en el mes de noviembre del año 2017 bajo el título en español "CONTROL SOBRE TODO EL ESTADO DE COAHUILA un análisis de testimonios en juicios contra integrantes de los Zetas en San Antonio, Austin y del Rio TEXAS", donde consta un informe detallado de las declaraciones de testigos en tres juicios federales de los E.U.A. entre el 2013 y 2016 en donde integrantes del Cartel de los Zetas fueron juzgados en tribunales de Austin, San Antonio y Del Río, Texas, por asesinato, conspiración para importar drogas y armas y lavado de dinero; dichos juicios se dice, corroboran información que ya había sido documentada sobre las operaciones de los zetas y abusos de los derechos humanos cometidos por el cartel en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- 4) Noticia del diario El País, publicada en la 8º hoja de dicho periódico, de fecha 15 de noviembre del año 2018, bajo el título "La justicia española reabre la investigación sobre el expediente del PRI Moreira", donde se informó en sinopsis que un Juez en España acordó reabrir la causa de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS por

**TRIBUNAL
SUPERIOR DE
JUSTICIA**

7/2019

**ISTRADO:
RANCISCO
UBER OLEA
ONTRÓ.**

presuntos delitos de blanqueo de capitales, e integración en la banda criminal los Zetas, ante el testimonio de dos testigos en Estados Unidos de América que implican a MOREIRA en un supuesto blanqueo con sus empresas según señalan fuentes judiciales.

5) Copia certificada de la contestación a la demanda presentada por HUMBERTO MOREIRA VALDÉS en el juicio ordinario civil (daño moral) expediente 488/2017 promovido por SERGIO AGUAYO QUEZADA seguida en el Juzgado Décimo Sexto Civil de la Ciudad de México.

Porque no avalan en forma alguna la conducta maliciosa con que se condujo SERGIO AGUAYO QUEZADA, al expresarse en contra de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, en las notas que constituyen el documento base de la acción, de fechas 20 de enero del año 2016.

En virtud de que no sólo son posteriores a la data ya indicada, sino que a su vez, nada tienen que ver con los hechos que nos ocupa, pues tratan de conductas distintas por las cuales se fijó la Litis que en este juicio nos atañe.

Amén de que de estos nuevos hechos marcados como supervenientes, no se puede establecer ni de manera presuncional, que el actor del presente juicio, haya sido declarado responsable de alguno de los delitos que allí se le imputan, para avalar los motes que la demandada le impuso a la actora con anterioridad a los medios de prueba supervenientes ya enlistados.

Y si bien es cierto que la última noticia de las mencionadas constituyen una excepción a la regla antes referida, por contener información referente a los hechos que en el controvertido que nos ocupa son materia de debate; sin embargo, no logran poner al descubierto que la reapertura de la investigación en España haya desembocado en la acreditación de delitos que SERGIO AGUAYO directamente imputó al aquí actor; pues incluso en esta última se

indicó que no existían indicios suficientes para vincular el caso en España con los testimonios obtenidos en Texas de acusaciones contra el ex gobernador sobre una supuesta relación de éste con el Cártel mexicano denominado "Los Zetas".

Igual destino corren las periciales ofrecidas por la demandada en materia de psicología elaboradas a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, y al propio demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA.

Toda vez que por lo que toca a la primera aludida, no merece otorgarle valor probatorio alguno, al advertirse que aún cuando el perito señala las técnicas utilizadas para emitir la citada experticia, (como fueron: diversos test psicológicos basadas en pruebas aprobadas por editoriales expertas en la materia), y la entrevista psicológica que practicó a SERGIO AGUAYO QUEZADA; no indicó el cómo de esta relación entre ambas, se obtuvo los resultados que asentó, ni mucho el desprendimiento de para qué servían estos test, y el cómo, en el caso, lo ayudaron para obtener sus conclusiones; lo cual se estimaba necesario para dar certeza, de si lo que establecía, podía ser considerado como apto y adecuado para cumplir con el fin de todo peritaje, ilustrar al Juzgador para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

En efecto, el dictamen no sólo carece de la debida forma para ser tomado en cuenta, sino que además de ninguna manera se aprecia que es útil para el fin pretendido; ya que los hechos que se asientan de la entrevista psicológica de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, nada tienen que ver con el fin por el que se solicitó la experticia, puesto que hacen mención a circunstancias de modo, tiempo y lugar de distintos sucesos de los que se pretendían dilucidar, en concreto, el de si las notas publicadas por SERGIO AGUAYO QUEZADA respecto a la detención de HUMBERTO



PJCDMX | TRIBUNAL
PODER JUDICIAL SUPERIOR DE
CIUDAD DE MÉXICO JUSTICIA

957/2019

AGISTRADO:
C. FRANCISCO
HUBER OLEA
CONTRÓ.

MOREIRA VALDÉS trajeron como consecuencia que el actor sufriera afectación psicológica, y no así de otros comentarios, concernientes a los enfrentamientos durante la gestión como gobernador de la parte actora, contra grupos criminales y su relación con el ejército mexicano para combatirlos.

Y que a pesar de que el experto en psicología, suscriptor del mismo, conocía los puntos a tratar, no hiciera nada para enderezar su entrevista, cuando se insiste conocía el fin para el que había sido buscado.

Con autonomía de que existe contradicción entre la evaluación global que realizó entorno a factores de deterioro psicológico, social, por citar algunos, con los datos que el propio perito anotó que obtuvo de la entrevista psicológica; y es que aunque en esta última, HUMBERTO MOREIRA VALDÉS platicó en varios momentos, que tanto en su estado natal, como en el estado que actualmente vive, se encuentra sujeto a escrutinio público, teniendo que dar explicaciones y justificaciones, cuando la gente le pregunta de lo que realmente pasó a razón de los comentarios de SERGIO AGUAYO QUEZADA; este dato no fue tomado en cuenta por el perito, cuando indica que el entrevistado presenta un deterioro psicológico y social sin afectaciones, con un estándar que incluso raya en el 100% de normalidad y una función defensiva de alteración menor, cuando se repite, no expone el por qué a pesar de este descubrimiento por parte de MOREIRA en la entrevista; este dato no era suficiente para influir en dichos parámetros, dando las razones que justificaron aquello; menos aún no manifiesta, el cómo en otros parámetros, no obstante lo mencionado, concluyó que MORERIA tenía una función defensiva en riesgo menor o sin alteración; igual suerte corre la valuación que de autoestima hizo de HUMBERTO MOREIRA de un nivel alto; cuando no expresa los

motivos, juicios, ni los test en que se basó para a tomar esa determinación, como tampoco lo hace en la evaluación de bienestar psicológico, pensamiento constructivo, ni en la clínica de personalidad.

Siendo el conjunto de estos factores los que hacen dudar de la veracidad del dictamen en materia de psicología ofrecida como prueba a su cargo.

Sin que tampoco le ayude los dictámenes en psicología que práctico la demandada en su persona ofrecidos por ambas partes; porque de éstos no se infiere dato alguno que le beneficie o perjudique al demandado para demostrar que no realizó sus comentarios con la intención o no de dañar al actor, toda vez que se refieren a aspectos de personalidad que nada tienen que ver con los hechos que nos ocupan, en específico con la acción que realizó y que se ha tenido por actualizada como de carácter ilícito.

No resultando aptas, el resto de las preguntas de la confesional ofrecida en contra de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, que no fueron analizadas en apartados precedentes, relativas a los números 15), 16), 17) y 23), así como las preguntas orales, por haberse negado los hechos que en éstas se cuestionan.

No importando el contenido de la prueba superveniente admitida a favor de la actora consistente en la memoria usb que contiene el programa de televisión transmitido el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Canal 11 XEIPN, donde constan declaraciones de SERGIO AGUAYO QUEZADA, por no ser relativas las mismas a las notas que nos ocupan de las que se genera el acto ilícito.



CA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
OSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

Finalmente la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones tampoco resultan en hallazgos a favor de la demandada para declarar procedentes sus excepciones y defensas; por haber resultado fundada y operante la acción planteada.

III.- Ahora bien, procederemos al estudio de los agravios expresados en el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en el principal.

Mismos que se analizarán en forma conjunta dada la relación que guardan entre sí, y que se hacen consistir en *que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los artículos 81, 139, 140 fracción V, 689 y 736 del Código de Procedimientos Civiles, así como también los diversos 126, 127 128, 106 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la resolución recurrida absolvió a la demandada pero no se realizó condena en gastos y costas a la actora, aun cuando ésta ejerció una acción improcedente; máxime que se trata de un asunto de responsabilidad civil, por lo que debió realizarse forzosamente la condena respetiva al actor por absolverse al demandado, porque además el demandado cuenta con el derecho de las costas establecidas en la ley por haber sido asesorado durante el juicio por un Licenciado en Derecho.*

Argumentos que resultan improcedentes para el fin pretendido en virtud de que como se ha expuesto a lo largo de esta ejecutoria, han quedado probados los elementos de la acción intentada por HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, y por ende no es posible realizar la condena en costas que pretende el demandado; pues los agravios hechos valer por la actora apelante, han cumplido su principal finalidad de revocar el fallo de primera instancia; por lo que las

hipótesis contenidas en los numerales que la demandada cita, ya no resultan aplicables para exigir el pago de gastos y costas.

IV.- Finalmente, respecto de la apelación adhesiva interpuesta por la parte demandada, en donde éste aduce que *la sentencia definitiva no contempla el estudio y valoración de la documental privada ofrecida como prueba superveniente, consistente en la hoja 8 del Diario "El País" del jueves 15 de noviembre de dos mil dieciocho, concretamente del artículo "La justicia española reabre la investigación sobre el expediente del PRI Moreira"; toda vez que esta prueba se ofreció para acreditar que en el artículo "Hay que esperar" y en el twitter materia del presente juicio, no se advierten insinuaciones insidiosas ni imputaciones de hechos o actos que no se expresen con apego a la veracidad, pues el contenido de los mismos no es otra cosa que el resultado de la información contenida en diversos medios de comunicación.*

Dicho agravio a todas luces resulta infundado, habida cuenta que esta Sala al haberse sustituido con las mismas facultades del Juez, analizó nuevamente la procedencia de la acción para lo cual tomó en cuenta la prueba aludida en este apartado, determinando que no era eficaz para el fin pretendido; remitiendo a lo ya considerado al dar respuesta a la improcedencia de las excepciones y defensas a fin de respetar el principio de economía procesal, claridad y congruencia; resultando ocioso volver a analizar las inconformidades esgrimidas por el demandado en su apelación adhesiva; toda vez que, se reitera, su estudio en nada alteraría el sentido de lo resuelto en cuanto al fondo del asunto.

Corolario de lo anterior, es que resultaron fundados y operantes los agravios expuestos por la parte actora, mientras que los formulados por la parte demandada tanto en su apelación principal,



FOCA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
JOSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

cuanto en su apelación adhesiva devinieron infundados e improcedentes; por lo que en términos del artículo 688 de la Ley Adjetiva Civil habremos de **REVOCAR** el fallo apelado, por las razones y condiciones expuestas en esta ejecutoria.

V.- Al no encontrarnos en alguna de la hipótesis que marca el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles no ha lugar a la condena en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 688 del Código de Procedimientos Civiles y 51 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial ambos de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. – Resultan fundados y operantes los agravios expuestos por la parte actora, e infundados e improcedentes los expuestos por la parte demandada en su apelación principal y adhesiva.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, al no ajustarse a la legalidad para quedar al tenor siguiente:

“...**PRIMERO.**- La vía intentada fue la idónea, en donde la parte actora **HUMBERTO MOREIRA VALDÉS** probó su acción, y la parte demandada **SERGIO AGUAYO QUEZADA** no justificó sus excepciones y defensas, en términos de los considerandos que anteceden, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara que el demandado **SERGIO AGUAYO QUEZADA**, en abuso al derecho de libertad de expresión, utilizando palabras, frases, expresiones insultantes por sí mismas, insuniasiones insidiosas y vejaciones innecesarias para el ejercicio

de la libertad de expresión, ha causado daño moral a la parte actora **HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**, afectando su honor, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por tanto:

TERCERO.- Se condena a la parte demandada **SERGIO AGUAYO QUEZADA** a la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria a su costa, en los diarios Reforma y el Siglo de Torreón, y twitter personal del demandado **SERGIO AGUAYO QUEZADA**, al ser en dichos medios y formatos donde se difundieron los hechos y opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral del actor, lo anterior con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en la Ciudad de México; lo cual deberá cumplir el demandado en un plazo de veinte días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, pues este término se estima prudente para su cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

CUARTO.- Se condena al demandado **SERGIO AGUAYO QUEZADA** a pagar a la actora **HUMBERTO MOREIRA VALDÉS** o a quien legalmente represente sus derechos, la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) monto determinado por concepto de daños punitivos; debido a los parámetros analizados en la parte considerativa de esta resolución y en razón de que corresponde al Juzgador determinar su cuantificación; lo que deberá cumplir el demandado en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que el presente fallo sea legalmente ejecutable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

SEXTO.- Se absuelve a la parte demandada **SERGIO AGUAYO QUEZADA** de las prestaciones reclamadas por el actor, en los incisos **b), c), f) y g)** de su escrito inicial de demanda, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado **SERGIO AGUAYO QUEZADA** al pago de gastos y costas generados en primera instancia a favor de la actora, al ubicarnos en la hipótesis del artículo 140 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, por resultar notoriamente improcedentes las excepciones opuestas por la demandada como medio de defensa.

OCTAVO.- Notifíquese..."

TERCERO. - Al no encontrarnos en alguna de la hipótesis que marca el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles no ha lugar a la condena en gastos y costas en esta segunda instancia.

CUARTO.- En cumplimiento a la circular 23/2010 emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, derivada de los



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CA:957/2019

MAGISTRADO:
LIC. FRANCISCO
OSÉ HUBER OLEA
CONTRÓ.

Acuerdos Generales 10-07/2005, 20-54/2008 y 5-32/2009 y del Acuerdo Plenario 31-35/2009 hágase del conocimiento de las partes que una vez que se determine concluido el juicio y notificado el auto mediante el cual así se declare, se procederá a la destrucción del presente toca, por lo que deberán acudir a solicitar la devolución de los documentos que hubieran exhibido en esta instancia dentro del término de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de ese proveído mediante su publicación en el Boletín Judicial.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, devuélvase el testimonio al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciados **DELIA ROSEY PUEBLA, MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO y FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ**, siendo ponente el último de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **JUAN ULLOA CRUZ** que da fe.

TOCA: 957/19

FJHO

En el Boletín Judicial Núm 175 correspondiente al día 11 de Octubre del 2019 se hizo la publicación de Ley.- Conste. El 14 de octubre del 2019, surtió efectos la notificación anterior.- CONSTE.